

2. RESPONSABILIDAD CIVIL Y FESTEJOS TAURINOS EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

En el campo en que nos vamos a conducir resultan fundamentales los pronunciamientos judiciales existentes, y por tanto consideramos oportuno repasar los más sugerentes de entre los mismos antes de reflexionar sobre estas cuestiones.

En primer lugar, repasaremos las más importantes Sentencias del Tribunal Supremo acerca de nuestro tema⁸. Obviaremos aquellas Sentencias que, pese a ocuparse de casos similares, no aportan argumentaciones excesivamente relevantes⁹, o aquellas que no se dedican expresamente

-
8. Interesante recorrido, hasta 2002, en MEDINA ALCOZ, M.: “La asunción del riesgo...”, cit., pp. 127-170 y hasta momentos posteriores en ORTÍ VALLEJO, A.: “La responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas”, en REGLERO CAMPOS (coord.): “Tratado de Responsabilidad Civil”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 1657-1660.
 9. Vid. por ejemplo, Sentencias del TS como las SSTS 2-12-1998 (M. A. 8787), 18-4-2000 (M. A. 2672) ó 30-5-2008 (M. A. 4165). Así, la STS (3ª) 18-12-1986 (M. A. 8115) se ocupa de resolver un caso en el que unos aficionados son lesionados por una vaquilla en un festejo organizado por el Ayuntamiento. Los considerandos de la Sentencia apelada son claros a la hora de establecer la necesaria responsabilidad de la Administración por la negligencia producida (Considerandos Cuarto a Séptimo: “... pero como omitió tal diligencia y se inició la corrida en deplorables condiciones de seguridad, como ha quedado probado en autos ya que el vallado provisional colocado al efecto era totalmente inadecuado a los efectos de conseguir un perfecto aislamiento del recinto en que tenía lugar la corrida del espacio destinado a los espectadores, no puede caber duda alguna, una de las vaquillas pudo fácilmente alcanzar al infortunado espectador ahora recurrente con las consecuencias que relatadas quedan”). Los Fundamentos de Derecho admiten la responsabilidad administrativa existente. Por su parte, la STS (3ª) 26-6-1990 (M. A. 5703) establece la responsabi-

a nuestro objeto de estudio¹⁰.

alidad de la Administración (Fundamento de Derecho Primero) y fija la cantidad de indemnización (Fundamento de Derecho Segundo), sin que existan argumentaciones relevantes dignas de incluir en este momento. A éstas deben añadirse otras de idéntica jurisdicción, como las SSTs 11-5-1992, 23-5-1995, 17-12-2000, 14-12-2000 ó 3-5-2001.

10. En este sentido, alguna Sentencia resulta especialmente interesante, como por ejemplo, la STS 16-12-1988 (M. A. 9469). Esta Sentencia se ocupa de un supuesto de accidente en tendido eléctrico, pero en su Fundamento de Derecho Tercero no aplica la teoría del riesgo, con argumentos que pueden ser de interés en nuestro ámbito de estudio. Establece así el citado Fundamento: "La proyección jurídica de la resultancia fáctica que se deja relatada, que por la razón indicada al comienzo del anterior fundamento se mantiene indemne en casación, no puede ser otra, a través de su adecuada valoración, que la ofrecida por la Sala de Instancia en su sentencia, en cuanto aunque se trate, como pretende el recurrente, de aplicar la doctrina de este Tribunal de presumir "culposa toda acción u omisión generadora de daño indemnizable a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida según las circunstancias del lugar y tiempo, demostración que no se logrará mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias", al hacer tal alegación parece olvidar o desconocer: a) *Que la doctrina de esta Sala no ha objetivizado en su exégesis del artículo 1902 del Código Civil su criterio subjetivista y sí, únicamente, para su más adecuada aplicación a las circunstancias y exigencias del actual momento histórico, ha procurado corregir el excesivo subjetivismo con que venía siendo aplicado;* b) *Que por otra parte, dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del "riesgo", bien de su equivalente del de "inversión de la carga de la prueba", nunca elimina en dicha interpretación los aspectos no radical sino relativamente subjetivistas con que fue redactado por los legisladores de 1889, razón por la cual, si bien en aquellos casos en que aun cumpliéndose los requisitos reglamentarios la prueba practicada pone de relieve la existencia de descuidos, negligencias o abandonos en el curso de la actividad, labor o servicio en cuyo desarrollo se produce el evento dañoso indemnizable, la persona física o social correspondiente deberá responder de ellos al amparo bien del artículo 1902 bien del 1903 del Código Civil. Ello, no es sin embargo causa ni motivo para que tal obligación surja siempre, dado que también y como tiene proclamado esta Sala, es de tener muy en cuenta la conducta de quien sufrió el daño, de tal modo que cuando ésta sea fundamentalmente determinante de dicho resultado, indudable resulta por aplicación de los principios de la Justicia distributiva, conmutativa y social así como el de la seguridad jurídica, que no existiendo en nuestro Derecho positivo la figura de la denominada responsabilidad objetiva (verdadera obligación legal de indemnizar) en su estricto y exacto significado de responsabilidad civil talion y menos aún en el Código Civil, cuando como aquí ha acontecido y quedó probado no sólo la entidad demandada GESA ha cumplido, hasta la saciedad, las exigencias reglamentarias, sino que además el resultado se ha producido exclusivamente por la actividad de la víctima, aunque la conducta de la misma en este caso no debe ser calificada de negligente y sí de natural, dada su edad (once años), ello, a la vez que refuerza la ausencia de culpa por parte de GESA acredita la concurrencia en el supuesto examinado de unas circunstancias excepcionales en orden a la producción del resultado lesivo, representadas en este caso por esas siempre impensadas y por ello fuera de los límites de la "devida y adecuada conducta del buen padre de familia" e incluso del denominado "sentido común", inherentes y características de la conducta y reacciones de los menores, concretamente, en este caso, del niño que sufrió el desgraciado accidente, razones estas que impiden acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que ello equivaldría a la aplicación rígida y estricta de la responsabilidad objetiva, en una medida que ni siquiera en la normativa de los accidentes derivados de vehículos de motor e incluso nucleares es admitida".* También la STS 21-7-1998 (M. A. 6196) es de gran interés, especialmente en sus Fundamentos de Derecho Primero y Segundo: "PRIMERO.- El único motivo del recurso acusa la infracción del artículo 1902 CC (bajo el ordinal 4 del artículo 1692 LEC). Sin embargo, de los hechos probados no se infiere

En segundo lugar, dedicaremos atención a las Sentencias de Audiencias Provinciales que puedan resultar igualmente sugerentes¹¹. Descartaremos también algunas Sentencias que pueden tener cierto interés, pero que no se ocupan de cuestiones taurinas¹², así como aquellas cuyos

que el Ayuntamiento demandado sea responsable del desgraciado accidente que origina las actuaciones. Según los antecedentes del caso el demandante y recurrente que asistía el 14 de septiembre de 1991 a las “fiestas patronales” de Minglanilla, recibió en el ojo izquierdo el impacto de un petardo sufriendo, como consecuencia, una seria lesión por quemadura de la conjuntiva. Mas como establece la sentencia recurrida: a) en ningún momento se supo quién lanzó la carretilla que causó las lesiones en el ojo del actor; b) el lanzamiento de las carretillas no constituye un “acto oficial” del Ayuntamiento, como alega el actor, pues tal práctica consuetudinaria no la organiza, subvenciona, dirige ni controla el Ayuntamiento -a diferencia de otros festejos-, sino que se lleva a cabo en todo su desarrollo por los particulares, quemando las carretillas que ellos individualmente compran; sin que la circunstancia de que la primera la lance el Alcalde desde un balcón, como mera deferencia, atención o costumbre, sea suficiente para reputar aquella peligrosa distracción como un acto oficial; c) las vallas que se colocan en la Calle Real, se ponen para impedir que las vaquillas que se sueltan en ella puedan salir de ese recinto y para ofrecer a los que deseen participar en la tirada de carretillas un espacio libre, que evite crear peligro a otras personas que decidan no participar en ello; medida de precaución que ha de considerarse como expresión de la diligencia suficiente que las circunstancias requerían para advertir y prevenir a las gentes de posibles eventos dañosos, sin que sea dable exigir una mayor diligencia a tenor de las circunstancias; d) el actor dice en su demanda que las “carretillas de fuego” se desplazan con gran rapidez y altura en todas direcciones, con lo que estaba reconociendo el peligro que conllevaba la posibilidad de que tales petardos saltasen la valla, y, consecuentemente, aceptaba el eventual riesgo que suponía su inmediata proximidad al lugar; e) por todo lo cual no cabe estimar, por improbable, la culpabilidad del Ayuntamiento en tal festejo, susceptible de generar la consiguiente responsabilidad respecto a la lesión sufrida por el demandante. /SEGUNDO.- Faltan, en consecuencia, los elementos fácticos en que apoyar la relación de causalidad, con la imputación o el reproche culpabilístico, que acarrea el suceso, anudándolo a una acción u omisión atribuible al Ayuntamiento, pues, con independencia del peligro que generan algunas de estas costumbres locales, de alcance lúdico y festivo, los vecinos y asistentes aceptan los riesgos derivados de los festejos, participando activamente en éstos sin que la opinión pública concernida tienda a impedir su celebración, o limitar su alcance, por lo que mal pueden achacarse al Ayuntamiento las consecuencias de unos actos, queridos por los vecinos y asistentes a los mismos”.

11. Vid. el resumen de ORTÍ VALLEJO, A.: “La responsabilidad civil...”, cit., pp.1660-1661.
12. En este sentido, por ejemplo, la SAP Cádiz (Sección 1ª) 28-10-1999 (AC/1999/7108), en cuyo Fundamento de Derecho Segundo realiza una interesante reflexión acerca de la creación del riesgo: “En efecto, la responsabilidad extracontractual definida en el artículo 1902 del Código Civil requiere, para ser apreciada, la concurrencia de una conducta culposa o negligente, bien de índole personal o bien por parte de los sujetos por los que se debe responder; la realidad del daño producido y la relación de causa-efecto entre éste y la expresada conducta o actividad; en tal sentido, constante y reiterada doctrina jurisprudencial subraya que el principio de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, de tal suerte que se da la necesidad ineludible de que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, y si bien es cierto que la Jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar dicha responsabilidad, no lo es menos que tal desarrollo se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba, pero sin excluir aquel principio, y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia,

argumentos no aportan excesivas novedades argumentativas, pese a estar referidas al ámbito taurino¹³. (tampoco nos ocuparemos con deta-

para evitar el daño, mas sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir; en definitiva, se ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, a un sistema que sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi-objetivas demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo tecnológico y al principio de que ha de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho de la indemnización del quebranto sufrido por el tercero (Sentencias del TS de 5 de febrero de 1991, 19 de julio de 1993, 8 de octubre de 1996, 26 de septiembre de 1997 y 9 de marzo de 1998, entre otras muchas). / Por lo demás ha de tomarse en consideración que aun cuando en la responsabilidad extracontractual basada en la creación del riesgo se difumina el concepto de culpa en el sentido clásico, ofrece sin embargo y por lo general un principio de imputación positiva, basada en una actuación voluntaria mediata o indirecta respecto del hecho productor del daño, que constituye el fundamento de dicha responsabilidad e impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado (Sentencias de 31 de diciembre de 1996, 13 de abril y 17 de septiembre de 1998); y de otra parte, no es ocioso reseñar que dicha doctrina o teoría del riesgo se refiere y concreta a aquellos supuestos en los que verdaderamente se someta a consideración una actividad creadora de riesgos para las personas, que exija la adopción de medidas de prudencia y seguridad tendentes a evitar la actualización del daño (vid. Sentencias del Alto Tribunal de 1 de abril de 1997 y 14 de noviembre de 1998)". También la SAP Valencia (Sección 7ª) 12-1-1998 (AC/1998/14), sobre daños sufridos en Fallas, o la SAP Alicante (Sección 6ª) 10-6-2002 (AC/2002/1962), sobre daños sufridos por un señor que cae en un barranco. En este último caso, después del didáctico Fundamento de Derecho Segundo, el Fundamento de Derecho Tercero es bastante gráfico: "Tanto la responsabilidad basada en el riesgo como la objetivación de la responsabilidad por culpa extracontractual, exige que la propia víctima no se interfiera en la cadena causal, como se pronunció la STS 19-10-1988, y en el mismo sentido la STS 28-10-1988. La culpa de la víctima exonera al agente, cuando es único fundamento del resultado, rompiendo el nexo causativo, pues por manifiesto ha de tenerse que en tal supuesto no autorizan la condena de otro el precepto legal, la equidad, ni la lógica, precisa la Sentencia de fecha 27-5-1982. / La prueba de la responsabilidad exclusiva de la víctima corresponde a quien la alega. Prueba que en el presente caso queda, cumplidamente acreditado, que la caída en el barranco se debe a la imprudencia del actor; el cual conocía el lugar y la existencia del barranco por consiguiente el peligro que el mismo suponía; sin embargo sale del local donde se celebraba la boda a pasear con su novia, en lugar de dirigirse por la calle Sor Elena P., que está pavimentada e iluminada, se dirige a pasear por una calle oscura y de tierra que bordea al barranco y cuyo peligro no puede ignorar al conocer el lugar. Allí siente necesidad de orinar y lejos de acudir a los ascos del local donde se celebra la boda, que se encuentra a sólo 50 metros, se aproxima al borde del precipicio para orinar en el barranco, tan próximo al borde del mismo, que cedió el terreno precipitándose al vacío. / Que el actor fuera ebrio por la ingestión de bebidas alcohólicas, o fuera sobrio es irrelevante; más bien si estaba sobrio su responsabilidad es mayor; al ser más consciente del peligro que corría y que asumía con plena lucidez. / En razón de lo expuesto procede la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación de la demanda, con expresa imposición de las costas causadas en primera instancia al demandante, sin hacer especial pronunciamiento de las de esta alzada. / Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación".

13. En este sentido, por ejemplo, SAP Navarra 21-9-1994 (AC/1994/1394), SSAP Navarra (Sección 3ª) 2-2-1998 (AC/1998/3786), 9-3-1998 (AC/1998/4337) y SAP Valencia (Sección 8ª) 8-10-2007, que reflexiona sobre el vallado del trayecto y no encuentra negligencia alguna al respecto.

lle de alguna que otra Sentencia del orden penal¹⁴).

Por último, no está de más recordar que en las Sentencias que vamos a tratar las cursivas que incluimos son nuestras: las incluimos con la intención de destacar las partes más sugerentes de las citadas Sentencias, aquellas que nos resultan de mayor interés de cara al tema que estudiamos.

2.1 Sentencias del Tribunal Supremo

- **STS 30-4-1984**¹⁵. Estamos ante la primera gran Sentencia del TS sobre los daños causados en un festejo taurino (el “antes” sobre el tema, de ese “antes y después” que apuntara en su día DÍEZ-PICAZO¹⁶). Después de que el Considerando Primero fijase los hechos, y el Considerando Segundo encuadrarse la cuestión (“...con olvido de que *el riesgo derivado del encierro incluye no sólo el que provenga directamente de las llamadas vaquillas sino de otras reses que las acompañaban* como necesarias, según es usual en las circunstancias en que el accidente ocurrió, y que cabe perfectamente dentro de una interpretación lógica del contrato al amparo de los arts. 1287 y 1288 CC pues efectivamente *la expresión “riesgos derivados del encierro de diez vaquillas” no se limita a los daños que éstas causen sino a todos los que de una forma inmediata se relacionen con ese acontecimiento; entre los que figura sin duda el daño ocasionado por las reses que cubrían la carrera de las llamadas “vaquillas”, cuyo tamaño y peligrosidad no consta probado*”), el Considerando Tercero resuelve la cuestión que nos interesa:

14. En este sentido, por ejemplo, la SAP Jaén 17-4-1996 (ARP/1996/1061), que incide en la responsabilidad del convocante del festejo, que en todo momento debe actuar diligentemente (F. D. 3 y 4). La SAP Ávila 4-6-1998 (ARP 1998/2632), por su parte, deslinda responsabilidades y no convierte en responsable al convocante, sino a los profesionales responsables de cada tarea (F. D. 4).

15. M. A. 1974.

16. DÍEZ-PICAZO, L.: “Derecho de daños”, Ed. Civitas, Madrid, 1999 (reimpresión, 2000), p. 29.

“CDO.: Que en el segundo y último de los motivos se alega, al amparo del art. 1692-1.º de la L. E. Civ., la infracción del art. 1905 CC, “infringido por el concepto de violación por inaplicación”, llegándose a la conclusión en el desarrollo de este motivo de que los daños se debieron a culpa exclusiva de la víctima; motivo que ha de seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior, en cuanto que, desde el punto de vista formal, se suscita también una cuestión nueva, ya que el precepto invocado no fue alegado en los escritos expositivos del proceso, lo que daría lugar sin más a este momento procesal a la desestimación del motivo; y, además, desde el punto de vista material, su fracaso es igualmente evidente, ya que: a) en verdad *la realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores, aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Ayuntamiento demandado, y es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado los riesgos; y aunque nada se objete a la licitud de estas conductas, no es justo que la comunidad, o los individuos que la integran, soporten los riesgos específicos no controlables, siendo indiferente que el causante del daño, por acto propio o de aquellas personas de quienes debe responder, esté o no autorizado por acto de la Administración, en este caso por el Gobernador civil de la provincia; b) no es procedente alegar infracción alguna del art. 1905 CC por la sentencia recurrida, respecto de cuyo precepto ha declarado esta Sala -S. de 26 enero 1972- que declara una responsabilidad “totalmente objetiva”, y en el supuesto “sub iudice” nada se probó acerca de una conducta del lesionado y fallido que pudiera calificarse de culposa y menos con la exclusividad que postula el recurso, pues los hechos probados acusan un defecto en el control de las reses por parte de los dependientes de la Corporación demandada, defecto suficiente no ya para declarar una responsabilidad por riesgo con visos de objetiva, sino incluso para sostener una responsabilidad subjetiva o por culpa “in operando” y con el mismo matiz subjetivista al amparo del art. 1903, párrafo 4.º, para dicha Corporación por culpa “in vigilando” o “in eligendo”*”.

- **STS 17-5-1994**¹⁷. En esta Sentencia se trata de resolver el asunto de una cogida mortal en unos festejos en Villalbilla, y los Fundamentos de Derecho Sexto y Octavo son fundamentales:

“SEXTO.- En el motivo primero, con la misma sede procesal que el anteriormente examinado y denunciando infracción de los artículos 1902 y 1903 CC, los demandados, aquí recurrentes, vienen a sostener, en esencia, que el resultado letal producido fue debido a la única y exclusiva imprudencia de don Andrés P. J., al lanzarse al ruedo antes de finalizar la novillada, sin que el Ayuntamiento codemandado pudiera hacer nada para evitarlo. El expresado motivo ha de ser también desestimado, pues la sentencia recurrida, como antes la de primera instancia, declara probado que *el Ayuntamiento codemandado (que actuaba, repetimos, como empresario) ni en el montaje de la plaza de toros circunstancial (no permanente), que instaló en una plaza pública del pueblo, ni durante el desarrollo de la lidia adoptó todas las precauciones exigibles para evitar que los espectadores pudieran invadir el ruedo antes de la finalización de la misma*, cuyo hecho probado ha de ser mantenido aquí invariable, al no haber sido desvirtuado por medio impugnatorio adecuado para ello, de cuya idoneidad carece el presente motivo (articulado por el antiguo ordinal quinto), que sólo es hábil para someter a la revisión casacional los elementos jurídicos de la culpa o imprudencia, pero no el integrante fáctico de la misma, a cuyo ámbito pertenece el expresado hecho que la sentencia recurrida declara probado, del que fluye la imprudencia (“quaestio iuris”) enjuiciada, y ello sin perjuicio de la evidente conducta culposa en que también incurrió el infortunado hijo del demandante, a la que nos referiremos al examinar el recurso por éste interpuesto”.

“OCTAVO.- Como ya se tiene dicho, la sentencia aquí recurrida declara probado que el resultado producido fue debido, no sólo a la ya

17. M. A. 3588.

examinada negligencia del Ayuntamiento demandado, sino también a una conducta culposa de la víctima, por lo que, apreciando la referida *concurrencia de culpas*, modera la responsabilidad de dicho demandado y reduce la cuantía indemnizatoria a cuatro millones de pesetas. A combatir dicho pronunciamiento se orienta el único motivo integrante del recurso interpuesto por el demandante, con sede procesal en el ordinal quinto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su redacción anterior a la hoy vigente), por el que se denuncia textualmente “infracción por interpretación errónea del artículo 1902 del Código Civil y de la jurisprudencia interpretativa del mismo, exactamente de la Sentencia de fecha 16 octubre 1989, de la de 9 junio y de la de 8 marzo de igual año”. En el alegato integrador de su desarrollo, el recurrente parece sostener que cuando aparece probada la culpa o negligencia del agente, no cabe apreciar la concurrente conducta culposa de la víctima para atenuar la responsabilidad de aquél. Después de hacer constar que las tres sentencias que invoca el recurrente no guardan relación alguna con el presente caso litigioso, pues en ellas no se contempla supuesto alguno de concurrencia de culpas, el expresado motivo ha de ser rechazado, ya que es reiterada doctrina de esta Sala la de que cuando concurren la culpa del agente y la del perjudicado o víctima, los Tribunales deben moderar la responsabilidad del primero y reducir en proporción su deber de indemnización, repartiendo el daño con el perjudicado (Sentencias de 21 junio 1985, 7 diciembre 1987, 1 febrero 1989, 26 marzo 1990, 7 junio 1991 y 24 diciembre 1992 , por citar algunas), concurrencia de culpa que es incluso apreciable por los juzgadores de la instancia aunque no la pida el demandado (Sentencias de 18 octubre 1982, 22 abril 1987 y 7 junio 1991), siendo éste el supuesto aquí contemplado, en el que aparece probado que hubo una clara y evidente, aunque no exclusiva, conducta culposa por parte del perjudicado, al invadir el ruedo antes de la terminación de la lidia, por lo que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de la expresada doctrina jurisprudencial, al moderar la responsabilidad del agente en los términos y cuantía en que lo ha verificado”.

- **STS 3-2-1995**¹⁸. En el caso tratado en la presente Sentencia se producirá una concurrencia de culpas, entre el Ayuntamiento organizador del festejo y el dañado que actuó imprudentemente. Después de que el Fundamento de Derecho Primero detallase con detenimiento los hechos, el Fundamento de Derecho Cuarto es útil a nuestros efectos:

“CUARTO.- El recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Soria consta de un solo motivo por infracción de ley, al amparo del número 5 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “infracción de los artículos 1902 y 1903 y jurisprudencia que los interpreta”, por aplicación indebida, por cuanto según el recurso “de los hechos acreditados según la sentencia recurrida no se puede inferir la responsabilidad del Ayuntamiento recurrente, en primer lugar por no poder ser considerada culpable la conducta de aquél y, en segundo lugar, por faltar el necesario nexo causal entre esa conducta y el resultado dañoso”. El motivo debe ser desestimado, toda vez que se parte de una situación fáctica no acreditada en autos, cuando de éstos resulta que, según apreciación de la Sala “a quo”, *fueron insuficientes las medidas de seguridad adoptadas para prevenir y evitar accidentes, por la falta de control de entrada de personas y su libre trámite por el callejón y por la insuficiente iluminación de la plaza; todo lo que supuso la creación de unos riesgos que se plasmaron en el accidente, perfectamente previsible, sufrido por el demandante, siendo la corporación recurrente la titular de la esfera de riesgos en que tuvo lugar el daño derivado de circunstancias objetivas en que se realizó un hecho previsible. Por otro lado, este Tribunal (Sentencias, entre otras, de 15 noviembre 1967, 17 marzo 1981, 16 junio 1983 y 12 junio 1968), partiendo de la intangibilidad de los hechos apreciados por la Sala “a quo” y del acatamiento a los mismos, permite que en casación puedan valorarse jurídicamente las conductas, como cuestión de derecho, estableciendo un juicio comparativo entre la actuación de la Corporación recurrente causante de las circunstancias en que ocurrió el hecho, con insuficien-*

18. M. A 737.

cia de medidas para evitarlo, y la de una persona diligente, o entre su conducta y la que imponían determinados reglamentos. Doctrina esta que se adhiere al criterio seguido con anterioridad (así en Sentencia de 22 febrero 1946) que funda y reconoce la causalidad adecuada como problema de imputación y culpabilidad. Todo lo que revela como des-
acertado el aserto de atribuir error de derecho a la sentencia recurrida, con olvido del sentido que esa infracción tiene en la jurisprudencia de esta Sala referida a las normas sobre apreciación de la prueba, cuyo carácter no tienen los artículos 1902 y 1903, invocados en este recurso; infringidos, dada su condición de persona jurídica, por la recurrente que incurrió en culpa “in vigilando” e “in eligendo” respecto de las personas físicas de que se sirvió. El matiz cuasi objetivo, sin exclusión de la culpa, de la responsabilidad de la recurrente impide, por último, apreciar fuerza mayor o caso fortuito como decisivos en la causación de los daños, lo que dejaría sin indemnización a la víctima”.

- **STS 31-12-1996**¹⁹. En esta Sentencia, relativa a unos daños causados por el “toro embolado”²⁰ en Los Barrios, los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero se ocupan de resolver la cuestión:

“SEGUNDO.- Bajo la rúbrica de “motivo único de casación” se articulan tres distintos motivos bajo los ordinales primero, segundo y cuarto, omitiéndose el ordinal tercero; en los apartados primero y segundo, se alega, respectivamente, infracción del artículo 1902 del Código Civil, que, se dice, establece el principio de responsabilidad extracontractual por culpa subjetiva, y la “interpretación errónea y/o aplicación inde-

19. M. A. 9053. Esta Sentencia ha sido comentada por DÍEZ-PICAZO, L.: “Derecho de daños”, cit., pp. 26-31.

20. Según explica la Sentencia en su Fundamento de Derecho Primero, esta fiesta consiste “... en hacer correr por un itinerario debidamente acotado en las calles del pueblo una res brava, toro embolado, terminando el recorrido en un recinto circular cerrado o ruedo formado por una empalizada de troncos que impedía la salida del animal, donde era lidiado y después retirado, celebrándose a continuación en ese mismo sitio una suelta de vaquillas bravas para recreo y diversión de las personas que voluntariamente quisieran participar”.

bida de la doctrina jurisprudencial relativa a la responsabilidad por riesgo”. Dice la Sentencia de esta Sala de 8 noviembre 1990 que “es de mantener el concepto moderno de la culpa que no consiste solamente, según el criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, ya que actualmente se ha ampliado el concepto de culpa para abarcar aquellas conductas donde hay negligencia sin una conducta antijurídica y aquellas otras en que partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se entiende existente también conducta culposa a virtud de un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación de la acción o de la conducta, por ser contraria y socialmente reprobada”; asimismo afirma esta sentencia que “la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos. Aunque la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en sentido clásico, pues casi siempre hay un principio de imputación positiva, en la que, aun predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse en muchos casos que haya una ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños; en esta actuación voluntaria mediata o indirecta se halla el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado”. Recogiendo una doctrina jurisprudencial reiterada con posterioridad dice la Sentencia de 8 febrero 1991 “que la persona a quien se atribuye la autoría de los daños, está obligada a justificar, para exonerarse de la obligación de repararlos, que en el ejercicio de su actividad obró con toda prudencia y diligencia precisa para evitarlos, lo que tiene su fundamento en una moderada recepción del principio de responsabilidad objetiva basada en el riesgo o peligro que excusa el factor psicológico de la culpabilidad del agente, o lo que es igual, que la culpa de éste se presume “iuris tantum” y hasta tanto no se demuestre que el actor de los daños obró en el ejercicio de actos lícitos con prudencia y diligencia, y tal objetivación moderada de la responsabilidad extracontractual ha sido reconocida por reiterada

jurisprudencia de la Sala, así pues, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilístico originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico, acepta soluciones cuasi objetivas”.

Fundado el pronunciamiento condenatorio del Ayuntamiento de Los Barrios y de la Peña Cultural Taurina de “El Toro Embolado” recurrentes, en la aplicación al caso de la teoría de la responsabilidad extracontractual basada en el riesgo creado al realizarse el festejo de la suelta de vaquillas de forma que en el recinto a ello destinado coincidiesen sueltas tres vaquillas, la Sala sentenciadora “a quo” no ha infringido el artículo 1902 del Código Civil ni ha establecido una responsabilidad puramente objetiva; si en todo festejo de esta clase se crea un riesgo para los participantes en él, tal situación se acrecienta si, como en el caso, se produce la presencia simultánea de tres animales en el recinto con la no imprevisible posibilidad de que alguno de los intervinientes en el festejo sea embestido a la vez por más de una de las vaquillas desde distintas direcciones con lo que las posibilidades de eludir esas embestidas y de evitar ser alcanzado por los animales se reducen considerablemente por lo que, como dice la Sentencia de esta Sala de 30 abril 1984, ante la muerte causada en un encierro de reses bravas, “es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado los riesgos”, siendo de observar que esa asunción de riesgos por el perjudicado ha sido tenida en cuenta por la sentencia recurrida a la hora de moderar la indemnización pedida. Todo lo cual lleva a la desestimación de estos dos primeros motivos del recurso.

TERCERO.- En el motivo enumerado como cuarto, en realidad tercero, se alega infracción de los artículos 1089, 1105 del Código Civil en relación con el 1902 del mismo Código y con el artículo 3.º, inciso 7 de la Orden 10 mayo 1982 y con el artículo 123, apartado 2.º del Reglamento de Espectáculos Taurinos, preceptos estos últimos que

definen y establecen las funciones del director de lidia en los festejos de este tipo. Aparte de que el artículo 1105 del Código Civil no fue alegado en la contestación a la demanda oponiendo la existencia de caso fortuito, *ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad del codemandado don José C. O. se basa por la sentencia recurrida en la conducta negligente que le imputa al no haber impedido la presencia de tres vaquillas simultáneamente en el recinto, con el consiguiente aumento del riesgo, por lo que no se da la violación que se denuncia en el motivo ya que el codemandado no utilizó toda la diligencia necesaria para impedir esa situación de riesgo permitiendo la suelta de la segunda y tercera vaquilla sin que hubiera sido retirada la anterior lo que de haber sido observado por aquél hubiera reducido ese riesgo al que puede considerarse normal en esta clase de festejos; procede así la desestimación del motivo”.*

- **STS 13-2-1997**²¹. Se ocupa de una fiesta en la que se sueltan vaquillas en una plaza portátil, y una persona exaltada provocó a una vaquilla hasta que terminó siendo corneado. El sujeto, finalmente, falleció. Con independencia de la cuestión procesal, a la que se dedican los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, serán los Fundamento de Derecho Cuarto a Octavo los que se ocupen de la posible responsabilidad existente.

“CUARTO.- En el segundo motivo, último formulado, se invoca la infracción, por interpretación errónea, del artículo 1902 del Código Civil y jurisprudencia que lo interpreta, al estimar la existencia de una *responsabilidad por riesgo*, de naturaleza objetiva, en el Ayuntamiento de Amurrio, argumentándose, en síntesis, lo siguiente: *-Se pretende en la sentencia recurrida que la creación del riesgo en los espectáculos como el que motivó este recurso debe determinar, sin más, la responsabilidad de su creador; en este caso el Ayuntamiento de Amurrio.* No otra cosa significa la expresión contenida en el Fundamento Tercero de la sentencia recurrida cuando

21. M. A. 701.

afirma que “Por ello la Sala no puede asumir la temeridad de la conducta del fallecido como excluyente de la responsabilidad por riesgo de la entidad organizadora,...” y que “Con ello queremos decir que desde luego los espontáneos que se lanzan al ruedo asumen incidentalmente el riesgo que ello lleva consigo, constituyendo su actitud concausa, pero que no anula o desplaza la del organizador. De todo ello se desprende que existiendo dicha concurrencia la indemnización deberá ser moderada en atención a la misma”. Tal objetivación de la responsabilidad por riesgo no existe en el artículo 1902 del Código Civil ni la jurisprudencia la admite, -La Sentencia de 7 enero 1992, citada en la recurrida, no es aplicable al presente caso, en que no se da “concurrencia de causas, culpas y responsabilidades” sino en que *únicamente existió una culpa por parte de la víctima*, que, según está acreditado en autos y recoge la sentencia recurrida, observó una conducta temeraria y no normal, puesto que el señor A. desbordó las previsiones más exigentes de los organizadores, -Tampoco es aplicable la, también, citada de 11 febrero 1992, al referirse a un caso en el que resultó lesionado un muchacho que encontró un cohete entre los restos de las fiestas de la ciudad con evidente descuido de los encargados de la limpieza, por lo que existió omisión culposa, daño efectivo y relación de causalidad y -Asimismo, resultan inaplicables las, igualmente, mencionadas de 16 octubre 1989 y 24 enero 1992, pues la primera contempló un supuesto de defectuosa construcción que, al no ser reparada, originó la responsabilidad extracontractual, y la segunda, resolvió el caso de un viajero en motocicleta que, llegado a determinado paso a nivel y al proceder a cruzarlo, fue alcanzado por el tren, sufriendo lesiones que originaron su fallecimiento.

QUINTO.- En relación con la responsabilidad por culpa extracontractual, resulta evidente que *el principio de la responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el artículo 1902 del Código Civil, cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos*

que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culpable, encontrándose en la línea jurisprudencial indicada, las Sentencias, entre otras, de fechas 29 marzo y 25 abril 1983; 9 marzo 1984; 21 junio y 1 octubre 1985; 24 y 31 enero y 2 abril 1986; 19 febrero y 24 octubre 1987; 5 y 25 abril y 5 y 30 mayo 1988; 17 mayo, 9 junio, 21 julio, 16 octubre y 12 y 21 noviembre 1989; 26 marzo, 8, 21 y 26 noviembre y 13 diciembre 1990; 5 febrero 1991; 24 enero 1992; 5 octubre 1994; 9 marzo 1995, 19 junio 1995 y 4 febrero 1997, así pues, en definitiva, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo, en una mayor medida, en los supuestos de resultados dañosos originados en el ámbito de la circulación de vehículo de motor.

SEXTO.- La lectura de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida es demostrativa de que en ella quiebran las directrices jurisprudenciales acabadas de reseñar ya que la consideración básica que condujo al Tribunal “a quo” a condenar al Ayuntamiento fue la de la creación del riesgo que conllevaba el espectáculo taurino que organizó, y dicha quiebra está en función de que una cosa es que la celebración de aquel espectáculo -suelta de “vaquillas” en una plaza portátil- origine un riesgo que pudiera conceptuarse de intrínseco o natural al festejo en sí mismo considerado y otra bien distinta que el resultado dañoso se produjera con el concurso de una falta de previsión o de diligencia, que, unida a aquel peligro, fuera factor desencadenante.

denante del accidente, o en concurrencia de determinada actuación del Ayuntamiento que produjera un incremento del mentado riesgo intrínseco, lo que no acaeció, tampoco, en el caso de que tratamos, y pretender lo contrario sería elevar el riesgo a la categoría de elemento causal de la culpa extracontractual y objetivar de manera absoluta la responsabilidad a derivar de ella, con olvido de que la pura y simple creación de un riesgo no puede comportar la existencia de la mentada culpa, puesto que, conviene reiterar, que, en todo caso, ha de concurrir el elemento culpabilístico, por leve que fuese, imputable en el caso presente al Ayuntamiento organizador del espectáculo, y, desde luego, ese tinte de culpabilidad no guarda conexión alguna con la cuestión de que el riesgo del espectáculo estuviese o no asegurado y cuál fuese la cobertura del seguro, al ser totalmente ajena a la controvertida en el procedimiento.

SEPTIMO.- La argumentación precedente expuesta encuentra plena confirmación en su proyección al caso de autos, en cuanto que los hechos declarados probados revelan que *el infortunio originado se debió a culpa exclusiva de la víctima, cuyo proceder fue la causa eficiente del trágico accidente, sin intervención alguna culpabilística del Ayuntamiento demandado*, con lo cual, es de concluir que el Tribunal “a quo” infringió, por interpretación errónea, el artículo 1902 del Código Civil y la jurisprudencia recaída en torno al mismo. Esta vulneración no puede quedar desvirtuada por la Sentencia de 30 abril 1984, al recaer en un supuesto que no admite parangón con el que tratamos, al versar sobre un “encierro de vaquillas”, en el curso del cual, una res utilizada como cabestro atropelló a un vecino que salió de un portal y se dispuso a atravesar la calzada, ni igualmente, por las de fechas 7, 20 y 24 enero y 11 febrero 1992 y 16 octubre 1989, citadas en la sentencia recurrida, al no ser posible, tampoco, la comparación, toda vez que: en la primera -lesiones de un menor por otro al dispararle con una escopeta de perdigones- se apreció la concurrencia de conductas omisivas en el comerciante y en los padres del menor; en la segunda -daños a un conductor que carga su camión y recibe una descarga eléctrica de una línea de alta tensión

situada en núcleo urbano- se estimó la existencia indebida en la zona de la instalación, sin aviso público “in situ” de tal peligrosidad y sin las medidas de protección de la línea de fluido eléctrico que eviten el riesgo de accidente a los viandantes; en la tercera -alcance de un motorista por un tren al atravesar aquél un paso a nivel por debajo de la barrera- se atribuyó a la víctima la culpa exclusiva del accidente; en la cuarta -daños a un menor por explosión de un cohete recogido entre los restos de la feria y no retirado por la empresa pirotécnica ni por el Ayuntamiento- se entendió que los encargados de la limpieza habían incurrido en descuido, y en la quinta -daños derivados de la defectuosa construcción de los desagües o de su inadecuado mantenimiento- se observó una falta de diligencia en la Comunidad de Propietarios. Y, por último, tampoco admite comparación con el supuesto que originó la Sentencia de 31 diciembre 1996, pues, aparte de tratarse de la suelta simultánea de tres “vaquillas” y existir un inspector técnico del espectáculo, el que por ser profesional del toreo, además de encargado de la lidia del toro embolado, le correspondía estar en el recinto durante la suelta de aquéllas, la Sala apreció que si en todo festejo de esta clase se crea un riesgo para los participantes en él, tal situación se acrecienta si se produce la presencia simultánea de tres animales en el recinto con la no imprevisible posibilidad de que alguno de los intervinientes sea embestido a la vez por más de una de las “vaquillas” desde distintas direcciones, con lo que las posibilidades de eludir esas embestidas y de evitar ser alcanzado por los animales se reducen considerablemente.

OCTAVO.- Ineludible consecuencia de la infracción por el meritado Tribunal del referido artículo 1902 es la procedencia del segundo motivo del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Amurrio, que al ser estimado, origina la casación de la sentencia recurrida, y la consecuente confirmación de la dictada en primera instancia en razón a sus propios y acertados fundamentos, que se dan por reproducidos, y a los expuestos en los que anteceden de la presente, y ello, en virtud de lo dispuesto en los rituarios artículos 710 y 1715.2, sin hacer pronunciamiento expreso respecto a las costas causadas en segunda

instancia y en el recurso, y por lo que respecta a las devengadas en la primera instancia, habrá de confirmarse, asimismo, el pronunciamiento realizado por el juzgador de instancia a tenor del atinado razonamiento recogido en el séptimo fundamento de su sentencia”.

- **STS 3-4-1997**²². Se ocupa esta importante Sentencia (es el “después” del antes y después del que hablara DÍEZ-PICAZO²³.) de un caso en el que un señor es golpeado por una vaquilla en una plaza de toros portátil. Muy gráfico resulta el siguiente apartado, extraído del Fundamento de Derecho Tercero:

“TERCERO.- El expresado apartado 1, a) del motivo, en la pretendida impugnación que hace de la sentencia recurrida, no puede tener favorable acogida, por las siguientes razones: a) El precepto que aquí invoca el recurrente como supuestamente infringido (artículo 19 de la Orden 15 marzo 1962, que antes ha sido transcrito literalmente en la misma forma en que lo hace el recurrente), en una lógica interpretación del mismo, se refiere al aislamiento o delimitación exterior de “los lugares que de manera provisional se habiliten para celebrar espectáculos taurinos”, los cuales, lógicamente, deben estar completamente cerrados (aislados del exterior) por maderos, “quedando terminantemente prohibido a tales efectos el empleo de carretas, carros u otros elementos que no sean los que taxativamente se señalan en este artículo”, dice el referido precepto. Dichos requisitos los reunía la plaza de toros portátil objeto de litis, que estaba montada con todas las exigencias técnicas propias de esa clase de recintos y, lógicamente, estaba separada, delimitada o aislada del exterior mediante las correspondientes vallas de madera (no por carretas, carros, etc.); b) Asimismo, el ruedo de la referida plaza se hallaba, obviamente, circundado por vallas de madera, salvo los burladeros, que estaban formados por unos barrotes

22. M. A. 2729.

23. DÍEZ-PICAZO, L.: “Derecho de daños”, cit., p. 30.

metálicos y verticales, suficientemente distanciados entre sí para que entre ellos pudiera penetrar y guarecerse una persona (lógicamente, los intervinientes de forma activa en la lidia), en su huida de la res, y, al mismo tiempo, adecuadamente próximos entre ellos mismos para que no cupiera el cuerpo de la res que se lidiaba; c) *El accidente enjuiciado en el proceso a que este recurso se refiere no fue debido a ningún defecto estructural o técnico de la plaza de toros portátil, sino simplemente, como así lo declara probado la sentencia recurrida y aquí ha de mantenerse invariable, a que el demandante, que, por su libre y exclusiva decisión (tenía cuarenta y cinco años de edad en la fecha de autos), tomaba parte activa (en el ruedo) en la “suelta de la vaquilla”, con los innegables, y por él voluntariamente asumidos, riesgos que ello comporta, en su huida de la res, no tuvo la suficiente diligencia y presteza para introducirse en el burladero, siendo cogido y corneado en una pierna por el animal, antes de conseguir ponerse a salvo de su embestida”.*

- **STS 18-6-1997**²⁴. Además de establecer algunas argumentaciones que no nos resultan especialmente sugerentes, el Fundamento de Derecho Cuarto sigue una opinión cuando menos polémica:

“CUARTO.- El motivo cuarto denuncia infracción del art. 106.2.º de la Constitución. El motivo se desestima. *El organizarse un encierro de reses bravas por el Ayuntamiento demandado no es ningún servicio público cuyo funcionamiento obligue a responder de los daños causados.* Es desorbitar hasta extremos insospechados el precepto constitucional, que haría a la Administración responsable de todo y en todo caso, conclusión que en lógica elemental -no sólo económica- ha de rechazarse. En tal línea, esta Sala, en un supuesto de clara identidad con el presente, declaró en su Sentencia de 13 febrero 1997: “De cualquier forma y atendiendo a los hechos estimados probados, que han quedado incólumes, se desprende que resulta difícil encuadrarlos dentro de una notoria calificación de servicio público o de una actuación municipal revestida

24. M. A. 5416.

de “imperium”, lo que imposibilita, por tanto, que la acción ejercitada, de responsabilidad civil extracontractual con apoyo explícito en el artículo 1902 CC, permita equipararla a pretensión deducida en relación “con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones reglamentarias”, artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo que hubiera representado el soporte a que se refiere el artículo 3, b) de la Ley 27 diciembre 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, “las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública””.

- **STS 17-10-1997**²⁵. En esta Sentencia un señor es golpeado por una vaquilla durante un encierro. Los Fundamentos de Derecho Segundo a Cuarto resuelven el tema:

“SEGUNDO.- Los dos motivos del recurso deben ser estudiados conjuntamente por la íntima relación existente entre ellos, en los que se denuncia, respectivamente, las infracciones del artículo 1902 del Código Civil y de la jurisprudencia aplicable en materia de responsabilidad por riesgo, y dado que en ambos motivos se pretende apoyar la responsabilidad del codemandado don Andrés H. G. en la teoría del riesgo -contrariamente a la tesis que mantuvo en su demanda-, es conveniente traer a colación la doctrina jurisprudencial emanada de esta Sala al respecto, y a tales efectos, resulta claro que *el principio de la responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el artículo 1902 del Código Civil, cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según*

25. M. A. 7269.

las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa, encontrándose en la línea jurisprudencial indicada, las Sentencias, entre otras, de fechas 29 marzo y 25 abril 1983; 9 marzo 1984; 21 junio y 1 octubre 1985; 24 y 31 enero y 2 abril 1986; 19 febrero y 24 octubre 1987; 5 y 25 abril y 5 y 30 mayo 1988; 17 mayo, 9 junio, 21 julio, 16 octubre y 12 y 21 noviembre 1989; 26 marzo, 8, 21 y 26 noviembre y 13 diciembre 1990; 5 febrero 1991; 24 enero 1992; 5 octubre 1994; 9 marzo 1995; 19 junio 1995; 4 y 13 febrero y 28 abril 1997, así pues, en definitiva, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero.

TERCERO.- Con arreglo a la doctrina jurisprudencial acabada de exponer, está fuera de duda que la responsabilidad que se atribuye al señor H. G. y que el recurso la apoya en el supuesto de responsabilidad extracontractual prevenido en el artículo 1902 del Código Civil, tendría que depender de la concurrencia en dicho señor de una determinada conducta que mereciese el reproche culpabilístico que se viene exigiendo para la aplicación del referido precepto, toda vez que *del hecho acreditado de haber sido el promotor y empresario del festejo taurino en el que se originó el atropello del recurrente por una vaquilla que le produjo, al golpearle, las lesiones sufridas, no se desprende, aisladamente considerado, culpa o negligencia alguna, especialmente, cuando también está acreditado que la celebración del festejo se desarrolló con toda normalidad y que las medidas de seguridad corresponderían al Ayuntamiento de la localidad,* según se desprende del Reglamento de Espectáculos Taurinos y de la Ley de Régimen Local, siendo de insistir, a los fines del recurso, que *la pura y simple noción de riesgo -inherente, por otro lado, a la celebración de*

cualquier festejo que suponga una suelta de vaquillas- es insuficiente, de por sí, para generar una responsabilidad por culpa extracontractual.

CUARTO.- Si a los hechos acreditados acabados de referir se une la inexistencia de toda prueba acerca de las circunstancias concurrentes de cómo se produjo la cogida y cuál fuese en concreto la actuación que pudiera haber tenido el promotor del festejo en la circunstancia material de la cogida -la demanda, incluso, no contiene mención alguna de las mismas-, es de llegar a la conclusión de no poder atribuir al promotor ningún reproche culpabilístico, por acción u omisión, en la causalidad del accidente que comportara, de ese modo, la responsabilidad derivada del artículo 1902 del Código Civil, pues, como ya se dijo, *la existencia de un riesgo no puede generar mentada responsabilidad, cuya conclusión conduce, sin necesidad de mayores razonamientos, a la claudicación de los motivos examinados por la imposibilidad de imputar al Tribunal "a quo" infracción alguna en torno al artículo 1902 del Código Civil y a la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad por riesgo.* Y la improcedencia de los dos motivos del recurso de casación interpuesto por don Anselmo Andrés M. V., lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el rituario artículo 1715.3, la declaración de no haber lugar al mismo, con imposición de las costas”.

- **STS 17-9-1998**²⁶. En el caso resuelto por esta Sentencia, una persona fallece como consecuencia de una fiesta municipal con toros. El Fundamento de Derecho Primero es muy claro:

“PRIMERO.- En el motivo único, del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Coria, condenado en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres, de 20 mayo 1994, revocatoria, a su vez, de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Coria, de 28 enero 1994,

26. M. A. 7282. Esta Sentencia, conjuntamente con la STS 25-9-1998, ha sido comentada por MOURE GONZÁLEZ, E.: “La responsabilidad de los Ayuntamientos por la organización de festejos taurinos. A propósito de dos Sentencias contradictorias”, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, noviembre 1999, pp. 544-551.

se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 1902 del CC, y la jurisprudencia aplicable en la interpretación de referido precepto por el cauce del artículo 1692.4 LEC, pues, se arguye que, la reclamación del resarcimiento por culpa extracontractual exige la concurrencia de los requisitos que se especifican, cuyos requisitos no concurren en el hecho de autos; que la actuación del Ayuntamiento realizada dentro de la legalidad vigente, carece de la virtualidad suficiente para que de la misma se derive como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, pues el mismo podía haber sido evitado por la víctima, simplemente con no participar en la fiesta; que la conducta de la propia víctima, pudiera calificarse, como expresa el juzgador “a quo”, como “suicida”; igualmente, se infringe la doctrina jurisprudencial, aplicable a dicha materia, por cuanto que, la resolución, aplica al caso de autos, la tendencia objetivadora de la denominada responsabilidad objetiva o responsabilidad por riesgo; dedicándose el motivo a examinar, fundamentalmente, que no existe el nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, necesidad de cumplida justificación que no puede quedar desvirtuada por la posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad, o la inversión de la carga de la prueba, en la interpretación del artículo 1902 del Código Civil.

Debe desestimarse el motivo, porque, teniendo en cuenta la mecánica del suceso, y las circunstancias concurrentes en la organización de unos festejos feriales, y el evento taurino en donde ocurrieron los hechos, el razonamiento de la sentencia de la Audiencia ha de prevalecer, en base a su descripción ya que partiendo, como se hace constar en el F. 3.º: “... En el supuesto que contemplamos, se trata de la celebración en la localidad de Coria de las típicas fiestas de San Juan, consistentes en la suelta de un toro por la parte antigua de la localidad, que cuenta con una gran tradición y que es cuidada por parte del Ayuntamiento por la gran cantidad de personas que concurren a ella. La suelta de un toro por las calles y plaza previamente seleccionadas genera un

riesgo evidente para los participantes, en razón a la duración de la suelta del animal (más de dos horas) y porque el atractivo de la fiesta es el encontrarse con el toro que deambula por el casco antiguo. Es por ello que el Ayuntamiento firma la póliza de seguros conveniente para cubrir cualquier contingencia que se pueda ocasionar en el caso que nos ocupa de la muerte de una persona joven que al calor de las fiestas y con unas copas demás se enfrenta al animal. Hay igualmente que tener en cuenta que *en este caso quien asume el riesgo no es el participante, como pretende el juzgador de instancia sino el propio Ayuntamiento organizador del festejo que es quien obtiene el beneficio o provecho y quien debe apear con los riesgos y contingencias que pudieran dar lugar...*"; son estas apreciaciones, no sólo en virtud a los hechos que se constatan, sino en mor a su juicio de valor, perfectamente procedentes, ya que, en este caso concreto litigioso, destaca, sobremanera, que *se trata de una actividad lúdica, la de los citados festejos taurinos de la "suelta de un toro" organizada por el propio Ayuntamiento recurrente*, lo que se subraya en modo, como determinante del núcleo inexorable que culmina en la llamada responsabilidad por riesgo, pues, como dice la Sala "a quo" y se comparte una vez más *es "el propio Ayuntamiento organizador del festejo quien obtiene el beneficio o provecho y quien debe apear con los riesgos y contingencias que pudieran dar lugar..."* y, es indiscutible que debe tomar las medidas de precaución adecuadas, que imponen las mínimas Ordenanzas Municipales, extremando su actuación diligente, para evitar las consecuencias y menoscabos derivados de cualquier suceso análogo al del litigio, y así como también expresa se previene cubriendo las eventuales responsabilidades en las Pólizas suscritas, y que se especifican en la primera sentencia, en su F. 4.º: "... existían los siguientes seguros concertados por el Ayuntamiento de Coria; y para cubrir los riesgos, durante la celebración de las fiestas de San Juan de 1992:

- 1) Con la compañía aseguradora "Unión Iberoamericana de Seguros" (Uniber) que obra en documento núm. 10 de la demanda que se aporta por fotocopia compulsada por el señor Secretario del Exce-

lentísimo Ayuntamiento de Coria (Cáceres), y en la que se aseguran única y exclusivamente los accidentes de que pudieran ser víctima los participantes en los Encierros de Toros de Coria, los días comprendidos entre el 23 y 28 de junio de 1992; y que cubre como prestaciones y sumas aseguradas: fallecimiento 2.000.000 de ptas.; e invalidez permanente 2.000.000 de ptas.; y la asistencia médico quirúrgica y farmacéutica siendo su prima de 210.000 ptas., y de fecha 28 de abril de 1992, con número 920450637.

- 2) Con la “Compañía de Seguros Albia”, hoy “ST Paul Insurance España, Seguros y Reaseguros, SA”, y en la que se determina como riesgo excluido, en condición especial como anejo a la póliza 1006800-E, los daños a los participantes, póliza con la cobertura de 25.000.000 de ptas., por siniestro, de igual duración que la anterior y por la que se abonó 193.550 ptas...”; dualidad, pues, que claramente descubre que frente a la elusión de ese riesgo de la 2.^a, se formaliza la inclusión “nominatim” del mismo en la 1.^a, según las características de su póliza; de consiguiente, esa diligencia anticipada, ha de servir de cobertura, para que, *producido el siniestro, y con independencia de cuál sea el comportamiento del autor del mismo, deba descartarse “a priori” que, su supuesto comportamiento temerario, produzca la exoneración de responsabilidad del ente por el juego de la culpa exclusiva de la víctima, ya que, -se repite- el riesgo creado por una actividad que el Ayuntamiento trata de fomentar para el mejor desarrollo o disfrute de las fiestas patronales, deriva en que, esa dinámica, así acorde con citada finalidad positiva, deba ser la fuente de imputación de responsabilidad por cualquier daño o menoscabo que se derive de todo el complejo de festejos así organizado y luego celebrado*, siguiendo al punto, entre otras, cuanto en un caso análogo se decía en Sentencia de 31 diciembre 1996: “Dice la Sentencia de 8 noviembre 1990 que “es de mantener el concepto moderno de la culpa que no consiste solamente, según el criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, ya que actualmente se ha ampliado el concepto de culpa para abarcar aquellas conductas donde hay negligencia sin una conducta antijurídica y aquellas otras

en que partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se entiende existente también conducta culposa a virtud de un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación de la acción o de la conducta, por ser contraria socialmente reprobada”; asimismo afirma esta sentencia que “la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos. Aunque la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en sentido clásico, pues casi siempre hay un principio de imputación positiva, en la que, aun predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse en muchos casos que haya una ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños; en esta actuación voluntaria mediata o indirecta se halla el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado”...”, ... “por lo que, como dice la Sentencia de esta Sala de 30 abril 1984, ante la muerte causada en un encierro de reses bravas, “es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado los riesgos”, siendo de observar que esa asunción de riesgos por el perjudicado ha sido tenida en cuenta por la sentencia recurrida a la hora de moderar la indemnización pedida»; por lo que *esa suerte de cobertura municipal en los festejos así organizados, causantes del suceso letal, y de la condena indemnizatoria impuesta al Ayuntamiento, comporta un criterio decisivo que se cohonesto con el de la Sentencia de esta Sala de 27 julio 1998, que al absolver a la Corporación Municipal, se basaba, entre otros, en que en el evento allí enjuiciado, se produjeron heridas graves por lanzamiento de una carretilla de fuego durante los festejos populares, según su F. 1.º: “... el lanzamiento de las carretillas no constituye un “acto oficial” del Ayuntamiento, como alega el actor, pues tal práctica consuetudinaria no la organiza, subvenciona, dirige ni controla el Ayuntamiento “a diferencia de otros festejos”,*

sino que se lleva a cabo en todo su desarrollo por los particulares, quemando las carretillas que ellos individualmente compran...”; por todo ello, con el rechazo del motivo, habrá de desestimarse el recurso con las demás consecuencias derivadas”.

- **STS 25-9-1998**²⁷. Muy didáctico resulta, de esta Sentencia, su Fundamento de Derecho Segundo:

“PRIMERO.- Por razones de practicidad y de pura lógica procesal se va a proceder al estudio conjunto de los dos motivos casacionales alegados en el actual recurso y que la parte recurrente los fundamenta en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que en la sentencia recurrida, sigue afirmando dicha parte, se han infringido los artículos 1902 y 1903 del Código Civil –“per se”-, y en relación a los artículos 1.4 y 3.6 de la Orden Ministerial 10 mayo 1982 sobre Espectáculos Taurinos Tradicionales y el artículo 93.1, d) del Real Decreto 28 febrero 1992, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Estos motivos, estudiados conjuntamente, deben ser desestimados.

Ante todo hay que decir que el artículo 1902 del Código Civil, así como sus concordantes, establece y regula la obligación surgida de un acto ilícito y que, asimismo, se puede estimar como uno de los preceptos emblemáticos del Código Civil, del cual emana la figura de la responsabilidad o culpa extracontractual -también “aquiliana” por haber sido introducida en el área jurídica por la Lex Aquiliana del siglo III antes de Cristo- figura que, en el fondo y forma, está sufriendo una evolución progresiva, no sólo en el campo de la doctrina sino también en el de la jurisprudencia, y ello debido a dos datos remarcables, como son:

27. M. A. 7070. Esta Sentencia, conjuntamente con la STS 17-9-1998, ha sido comentada por MOURE GONZÁLEZ, E.: “La responsabilidad de los Ayuntamientos...”, cit., pp. 544-551.

- a) un sistema de vida acelerado y de enorme interrelación,
- b) la tendencia a maximizar la cobertura en lo posible de las consecuencias dañosas de la actividad humana.

Todo lo cual lleva inexorablemente a *objetivizar la responsabilidad, perdiendo importancia, en el campo sustantivo, la teoría culpabilista; y en el campo procesal, a la introducción de la inversión de la carga de la prueba*. Pero es más, dicha atenuación culpabilista e incluso de la antijuridicidad, que alguna doctrina moderna rechaza como elemento constitutivo, y además dicha inversión de la carga probatoria, lleva inexcusablemente a una enorme *ampliación de la obligación “in vigilando” y a un “plus” en la diligencia normalmente exigible*.

Todo lo anterior se dice como prolegómenos indispensable, para centrar el estudio del motivo alegado, cuyo núcleo es la infracción del artículo 1902 del Código Civil.

Desde luego es incuestionable que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la de esta Sala, sobre todo la más actual, tiende hacia establecimiento emblemático de la responsabilidad objetiva, en la derivada de los eventos concretados en el artículo 1902 del Código Civil, pero nunca lo ha realizado hasta establecer dicha responsabilidad objetiva de una manera absoluta y radical, y así, como epítome de una doctrina jurisprudencial pacífica y ya consolidada, hay que reseñar la Sentencia de 16 diciembre 1988, cuando dice que “la doctrina de esta Sala no ha objetivado en su exégesis del artículo 1902 del Código Civil su criterio subjetivista y sí, únicamente, para su más adecuada aplicación a las circunstancias y exigencias del actual momento histórico, ha procurado corregir el excesivo subjetivismo con que venía siendo aplicado”, y, sigue diciendo «por otra parte, dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del -riesgo-, bien de su equivalente del de -inversión de la carga de la prueba-, nunca elimina en dicha interpretación los aspectos, no radical sino relativamente sub-

jetivista con que fue redactado (dicho artículo 1902 del Código Civil)". Ello no es sin embargo causa ni motivo para que tal responsabilidad surja siempre, dado que también y como tiene proclamado esta Sala, "es de tener muy en cuenta la conducta de quien sufrió el daño, de tal modo que cuando ésta sea fundamentalmente determinante de dicho resultado, indudable resulta por aplicación de los principios de la justicia distributiva, conmutativa y social, así como de la seguridad jurídica (no se puede hablar de una responsabilidad indemnizable que se pueda reprochar a un tercero)".

Ahora bien, toda obligación, derivada de un acto ilícito, según constante y, también pacífica jurisprudencia exige ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) Una acción u omisión ilícita,
- b) La realidad y constatación de un daño causado,
- c) La culpabilidad, que en ciertos casos se deriva del aserto, que si ha habido daño ha habido culpa y
- d) Un nexo causal entre el primer y segundo requisitos (como Sentencia epítome se señala la dictada el 24 diciembre 1992).

Trasladando todo lo anterior a la presente contienda judicial, hay que partir ineludiblemente, por mor de una doctrina jurisprudencial totalmente pacífica y consolidada que establece para rehuir de convertir el recurso de casación en una tercera instancia, del "factum" de la sentencia recurrida en el que aparece plasmada la conducta del perjudicado -ahora recurrente- como es el *situarse en una "suelta de vaquillas" debidamente autorizada, en un lugar no permitido* y que así se había hecho saber al público en general, *lo que unido al estado de embriaguez en el que se encontraba, configuró una conducta, causa más que eficiente para la producción del evento dañoso; todo lo cual configura la situación de culpa exclusiva de*

la víctima. Y sobre todo, hay que añadir el especial cuidado que hay que tener, cuando se va a participar en un espectáculo, en el que, aun cumpliéndose todos los requisitos reglamentarios, lleva consigo un grave grado de peligrosidad.

Lo que en resumen eludiría la hipotética responsabilidad de la aplicación de la responsabilidad objetiva basada en la existencia de un seguro obligatorio.

De todo lo cual se infiere, que por mucho que se haya llegado a la objetivización de la responsabilidad extracontractual por culpa, tal situación tiene sus límites, y sobre todo, en el presente caso, cuando no ha habido infracción reglamentaria alguna, pues el artículo 1.4 de la Orden Ministerial 10 mayo 1982, sobre espectáculos taurinos tradicionales se refiere a “encierros taurinos” y no a una situación de “toreo de vaquillas” que es en donde acaeció el accidente. Por lo que, lógicamente, no se podrá hablar en el presente caso, se vuelve a repetir, de infracción del artículo 1902 del Código Civil, como ha pretendido, sin éxito, la parte recurrente”.

- **STS 8-11-2000**²⁸. El caso del que se ocupa esta Sentencia se basa en la muerte de una persona tras ser corneado en un encierro. La argumentación sobre el tema que nos ocupa se encuentra en el Fundamento de Derecho Segundo, Fundamento un tanto confuso:

“SEGUNDO.- Se señala como precepto infringido el art. 1088 del Código Civil en el sentido de que ha nacido una clara obligación contractual entre la Peña Taurina El Piló y el hoy fallecido, don Tomás M. L. Mas dicho artículo no puede reputarse vulnerado, pues se limita a expresar cuál puede ser el contenido de una obligación.

En cuanto al otro precepto citado en el extraño motivo, el art. 1091 del mismo Texto Legal, le sirve a los recurrentes para afirmar que el pago

28. M. A. 8499.

de la entrada ha creado un vínculo contractual entre la empresa y el adquirente de aquélla. Pero consiste en el derecho a penetrar en el local o recinto y a que el espectáculo tenga lugar, mas no determina el derecho a percibir una indemnización, si no se cumplen otros presupuestos.

Y en esta cita inorgánica de diversos artículos reputados como infringidos, aparece asimismo el artículo 1101 del Código Civil. Aquí la confusión del motivo es total, porque la sujeción a la indemnización de daños y perjuicios que proclama viene condicionada a incurrir en el cumplimiento obligacional por dolo, negligencia o morosidad o contravenir el tenor de la obligación y ello no ha ocurrido. Precisamente proclaman las sentencias de primera instancia y la recurrida lo expresado en el primero de sus fundamentos jurídicos, que la noche del 8 al 9 de junio de 1990 cuando se celebraba el espectáculo taurino, el padre de los demandantes fue cogido por una res brava que en tal momento se encontraba en la plaza, o sea el citado Sr. M. sufrió la cornada en el corrillo de la plaza cuando participaba activamente en el espectáculo y no en el callejón, lanzándose al ruedo donde se encontraba el toro, que éste tras embestirle siguió corriendo por el interior de la plaza, que aquél después de padecer la cogida cayó en el interior del ruedo y que los barrotes protectores del callejón no sufrieron daño alguno en el momento de la embestida, lo que proclama y grita la culpa exclusiva de la víctima.

La doctrina de esta Sala ha acogido la relevancia de la aceptación del riesgo por el perjudicado y, en concreto y con referencia a los espectáculos taurinos, como acaee en el supuesto del recurso, ha señalado que en los supuestos en que el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento, tal conducta exime la responsabilidad del organizador; salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste. Las Sentencias de esta Sala 13-2-1997 y 18-6-1997 se refieren a este supuesto en el caso de unos espontáneos corneados en un festejo organizado por el Ayuntamiento, estimando para ello que la aplicación de la teoría del riesgo creado no comporta la objetivación de la responsabilidad en términos absolutos y así, cuando no se acredita ningún comportamiento negligente por la empresa organiza-

dora, porque el riesgo –inherente en la suelta de vaquillas– es insuficiente por sí solo para generar una responsabilidad aquiliana – sentencia 17-10-1997-. Y en esta misma línea jurisprudencial la sentencia 3-4-1997 contempla un supuesto semejante al de autos, pero con la diferencia que allí podían participar los espectadores que lo desearon y que para pasar al interior de la plaza había que abonar la entrada, siendo cogido un participante del festejo que, refugiado en un burladero, por no recoger suficientemente la pierna tras los barrotos de protección, desestimándose la pretensión resarcitoria porque el daño nace de la propia negligencia que asumió el peligro, señala este Tribunal que el accidente no fue debido a ningún defecto estructural o técnico de la plaza de toros portátil, sino a que el demandante, por su libre y exclusiva decisión, tomaba parte activa (en el ruedo) en la «suelta de vaquillas» con los innegables y por el violentamente asumidos riesgos que ello comporta.

La parte recurrente adiciona también en el motivo la vulneración de lo dispuesto en la Orden de 22 de junio de 1989 de la Conselleria de Administración Pública de la Comunidad Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 3 de julio de 1989, número 1098), pero tal normativa exige en su art. 3.4 una póliza de seguro de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los accidentes ocurridos con ocasión del festejo, debiendo cubrir, como mínimo, los siguientes riesgos: “ **Accidentes.** Gastos de estancia hospitalaria y de curación: indemnización mínima por persona de 300.000 pesetas. **Responsabilidad civil:** Fallecimiento: Indemnización mínima por persona de 5 millones de pesetas. **Defensa criminal y fianzas.** Debiendo incluir en la cobertura de la póliza a espectadores y participantes, así como a terceros que puedan resultar perjudicados con ocasión de la celebración del espectáculo”. Distingue tal Orden los dos supuestos harto diferentes, el de accidentes, sucesos fortuitos, y la póliza de responsabilidad civil que despliega sus efectos cuando el asegurado resulta responsable. Ahora bien, constando como hecho probado que la muerte de don Tomás M. fue debida a un accidente imputable tan sólo a la propia víctima, no puede aplicarse la póliza de responsabilidad civil y sí la de accidentes.

Ello desencadena la desestimación del motivo”.

- **STS 5-12-2000**²⁹. Después de exponer los hechos (un señor es corneado por una vaquilla en unas fiestas), el Fundamento de Derecho Primero del Recurso del Ayuntamiento de Tibi expone la fundamentación jurídica de interés:

“PRIMERO.- La entidad recurrente dedica el único motivo del recurso a combatir la condena que le impuso la sentencia de apelación, al decretar la indemnización de seis millones de pesetas a favor de la parte actora por razón del accidente de autos, ocurrido con motivo del festejo de suelta de vaquillas en la localidad de Tibi el día 27 de julio de 1988.

La impugnación casacional se refiere a infracción de la doctrina jurisprudencial, con apoyo en las sentencias que se citan. La de 30-4-1984 claramente decreta que nada se había probado acerca de una conducta del fallecido que pudiera calificarse de culposa y menos con la exclusividad que postula el recurso, por lo que mantuvo la condena decretada del Ayuntamiento que resultó demandado.

Se imponen los hechos probados que acceden incólumes al recurso y ponen de manifiesto que *el actor don Marco Vinicio A. P. en la noche de los hechos, asistió a la suelta de vaquillas por las calles del pueblo, que organizaba el Ayuntamiento recurrente, y cuando cruzaba uno de los recintos por los que se desarrollaba la fiesta fue alcanzado por una de las vaquillas que le golpeó repetidamente y tiró al suelo, sin que ninguna persona cualificada controlara en dicho momento a la res ni dirigiera la suelta, y la propia disposición de los recintos no impedían el acceso al público.*

El motivo ha de ser desestimado pues altera la situación fáctica y aporta otra no acreditada, cuando la Sala sentenciadora, del examen de las

29. M. A. 9887.

pruebas obrantes en el pleito, alcanzó la conclusión de que las medidas de seguridad adoptadas por el Ayuntamiento resultaron insuficientes.

La Corporación recurrente resulta por tanto la titular de la esfera de los riesgos causantes del daño y que derivaron de circunstancias objetivas en que se realizó un *hecho previsible* (Sentencia 3-2-1995). *Aunque las fiestas tradicionales de los pueblos deben ser respetadas e incluso potenciadas, por estar enraizadas en el sentir de las gentes, formar parte de la historia y tradiciones locales e incluso actuar como señales de identidad de los lugares, nunca pueden poner en peligro las vidas de las personas, cuando presentan riesgo de tal dimensión, y esto es lo que sucede con el presente supuesto por tratarse de riesgo previsible que exigía ser controlado y atajado, adoptando las precauciones necesarias y cuantas fueran posibles, sin que sea posible establecer por decisión judicial coto a las mismas. Dichas medidas aquí resultaban más necesarias, pues el peligro se presentaba plenamente intenso al tratarse de festejo celebrado a altas horas de la noche y en días de fiesta, cuando ya los mecanismos humanos de reacción se encuentran aminorados.*

La jurisprudencia de esta Sala ha resuelto casos similares en los que apreció actuar culposo de la Corporación municipal que organiza los festejos de esta naturaleza y así se pronunció la STS 31-12-1996 que basó la condena pronunciada en el riesgo instaurado por festejo de suelta de vaquillas. La de 17-9-1998 refiere la suelta de un toro por las calles y plazas previamente seleccionadas en la localidad de Coria; y la Sentencia 2-12-1998 se pronunció en términos jurídicos similares, como también la de 7-12-1998”.

- **STS 14-9-2001**³⁰. En esta Sentencia se resuelve el daño sufrido por un particular en un festejo taurino privado por causa de una vaquilla. El escueto Fundamento de Derecho Cuarto se ocupa de la cuestión:

“CUARTO.- Por otra parte, ha recaído reiterada jurisprudencia de esta Sala en casos de lesiones causadas por vaquillas o en festejos taurinos,

30. M. A. 7072.

en los que la parte demandada ha sido una o varias entidades públicas, sin que se haya apreciado la excepción de incompetencia de jurisdicción: así, las Sentencias 31-12-1996, 13-2-1997, 3-4-1997, 2-12-1998, 7-12-1998 y 5-12-2000.

En estas sentencias se entra en el fondo y se estima total o parcialmente la demanda o se desestima, según el caso concreto y las circunstancias que concurren, ya que si bien hay supuestos en que la víctima asumía voluntariamente el riesgo y el nexo causal recae en sí mismo, otros casos hacen ver que la entidad pública, por acción o por omisión, se hallaba en nexo causal con el resultado dañoso y era condenada a indemnizar”.

- **STS 15-11-2001**³¹. Una vez que el Fundamento de Derecho Primero recuerda las más importantes Sentencias del TS sobre el tema, los Fundamentos Sexto y Séptimo resuelven la cuestión:

“SEXTO.- El motivo quinto estima que el fallo infringe por interpretación errónea los artículos 1905 y 1104 del Código Civil, al estimar la sentencia recurrida que la culpa de la víctima excluye la aplicación de tal art. 1905. Añade que está acreditado que la res se había escapado del encierro, que un encierro a caballo supone un altísimo riesgo, que el toro estaba escapado, permaneciendo así desde las 10 horas hasta las 7 de la tarde en que lo mataron, que el lugar está situado a cinco kilómetros de su itinerario, que durante tal período nadie vigilaba al toro y que el demandante no participó activamente en el encierro. Luego vuelve a repetir que el documento no dice que «se acercase al toro» y para evitar innecesarias repeticiones, esta Sala se remite a lo ya expuesto. Señala a continuación que existen unos creadores del riesgo, Ayuntamiento y empresarios demandados que no adoptaron las medidas para evitar que el toro se escapara o impedir que la gente lo persiguiera por el campo.

31. M. A. 349 (Repertorio 2002)

A continuación hace una interpretación del art. 1905, señalando que ha sido creado un riesgo y que Ayuntamiento y empresarios han de responder de sus consecuencias.

Por mucha buena voluntad que ponga esta Sala en buscar en qué ha podido ser infringido el art. 1905 del Código Civil, no lo ha podido encontrar. Dice el precepto: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiera sufrido”. Si la sentencia «a quo» recoge que el daño y lesiones se debieron a la culpa exclusiva del que sufrió el daño y el artículo en cuestión, no habla de culpa exclusiva siquiera, sino hace bastante la culpa del paciente del daño, no puede decirse que tal precepto haya sido conculcado, ni siquiera por interpretación errónea.

Por mucha objetivación que se pretenda en la responsabilidad aquiliana, cuando la Sala “a quo” declare que la causa del resultado dañoso se debió a la culpa del perjudicado, no puede ahora la parte recurrente pretender convertir en una tercera instancia tal motivo. Incluso prescindiendo del tema culpabilístico y atendiendo a la sola causalidad, no ofrece duda que las lesiones padecidas por el recurrente encuentran su causa directa y eficiente en su actitud de acudir con su vehículo al lugar en que se encontraba un animal peligroso para verle y se baja del coche y se sitúa en una proximidad y se descuida –“en un descuido”– la res le cornea. *No se puede buscar la causa en sucesos remotos y hacer responsables a ganaderos por criar tales animales, hay que atender a la causa próxima, a la conducta del demandante que, sin razón, ni necesidad alguna, acude al lugar donde se encuentra el toro escapado, muy lejano con él, al punto que tiene que utilizar su vehículo e incluso acceder a una zona de árboles o alameda en que su furgoneta no tiene acceso y se acerca sí, se acerca para verlo y se descuida...*

Parte la sentencia recurrida de que el empresario codemandado empleó la diligencia debida para controlar el animal, una vez que la res se detuvo en la alameda, al punto que allí fue sacrificada –lo que reconoce

el propio recurrente en su documento del folio 356-. Pero lo que ya escapa a todo el control de la diligencia del empresario es que la gente acuda en vehículos a la zona y allí persiga al toro. Entre ellos el actor se bajó de su vehículo y se acercó y resultó lesionado.

Por ello hay que concluir que tal conducta de la recurrente supuso la causa eficiente y determinante del resultado dañoso sufrido al crear una situación de riesgo y asumirlo, en claro enlace causal de su imprudente conducta y del lesivo resultado, que con su actuación rompió el nexo causal derivado del hecho de escaparse el toro.

Nada se expresa como probado en la sentencia recurrida relativo a que el encierro no se hubiera efectuado por un terreno vallado adecuadamente, el toro se escapó y ello genera un riesgo, pero ello queda desvirtuado porque el resultado dañino se genera por la conducta imprudente posterior.

Ya la regla 203, Tít. 17, Libro 50 del Digesto señalaba: “Quod quis ex sua damnum sentit, non intelligitur sentire” y la Ley 22, Tít. 34 de la Partida séptima expresaba “que el daño que ome rescibe por su culpa, que a si mismo debe culpar por ello”. El motivo tiene que ser desestimado inexcusablemente en atención a lo señalado.

- **STS 24-6-2002**³². La presente Sentencia se ocupa de los graves daños sufridos por una persona que intentó detener a una res desmandada durante el traslado de bestias con las que se iba a celebrar varias fiestas, con la intención de evitar males mayores. El Fundamento de Derecho Segundo es bastante clarificador:

“SEGUNDO-. El único motivo del recurso se ampara en el núm. 4º del art. 1692 LEC y acusa infracción del art. 1902 CC.

32. M. A. 5895.

La sentencia impugnada se funda esencialmente en que el señor M. F. “al darse cuenta que se ha desmandado una res trata de recogerla para evitar un peligro público... adoptando una postura de solidaridad y prevención de riesgo general... pero que al incidir directa y voluntariamente en la cadena causal, intentando retener y reconducir al animal de nuevo hacia la manada, esa interferencia causal produce una concurrencia de culpas en su actuar, por efectuar actos de colaboración, que produce, según conocida y reiterada jurisprudencia, una disminución de la cuantificación indemnizatoria a la mitad”, argumentación a la que se opone el recurrente alegando, en síntesis, que lo declarado por la Audiencia constituye “un reconocimiento a la solidaridad, si bien lejos de premiar tal comportamiento, la Sala lo que hace es precisamente condenar a esa solidaridad, a esa heroicidad, reduciendo la indemnización en un 50 por ciento” y que el señor M. “no asume un riesgo del que resulta efectivamente un daño, por gusto o por falta de diligencia y cuidado; asume un riesgo para evitar un riesgo mayor; asume, probablemente de forma instintiva, la posibilidad de ser víctima de unas lesiones, evitando con ello que las víctimas de esas lesiones sean otras personas”, así como que “el acto antecedente que se presentó como causa (que el ganado se desmandara) tenía virtualidad suficiente para que del mismo se derivase una consecuencia lesiva (si no hubiera intervenido el recurrente, el cabestro hubiera cogido a una o probablemente a varias personas), y... la intervención de don Rafael, lo único que consiguió fue desviar el resultado lesivo hacia su persona, evitando males ajenos y mayores, pero el resultado lesivo en todo caso se hubiera producido, y en este caso, el que hubiera reclamado hubiera sido esa tercera persona”.

Planteadas la cuestión en estos términos, entiende esta Sala que asiste razón al recurrente por cuanto: a) Ha de valorarse, en primer lugar, la evidente desproporción que se aprecia, desde la perspectiva de la causalidad, entre el acto antecedente del resultado dañoso y su origen, por una parte, y la intervención del señor M. para evitar graves consecuencias, perfectamente previsibles, para las personas que se encontraban en lugares por donde habrían de transitar los animales;

b) Aquel acto antecedente (la orden de traslado creadora de un grave riesgo) ofrece virtualidad suficiente para que del mismo se derive como consecuencia lógica (Sentencias 1-4-1997 y 14-2-2000) el daño causado y excluye su imputación a quien, en definitiva, padeció las consecuencias del mismo, no ofreciendo duda que la situación fue provocada por el acto inicial; c) Respecto a la conducta del señor M., debe decirse que, si bien dio lugar a que él mismo fuera el lesionado pues pudo eludir su intervención, no elimina que la producción del accidente sea atribuible exclusivamente a quienes crearon el riesgo ya que sólo influyó –ante la elevada probabilidad de que algunas personas fueran dañadas– en la determinación del sujeto pasivo de la acción inicial; d) Aunque ha de reconocerse que la concurrencia de causas en la producción del daño permite una distribución proporcional a efectos indemnizatorios –en este sentido se refiere la sentencia impugnada a la «concurrencia de culpas»–, sucede que, en este caso, la gran intensidad y relieve de la conducta de los agentes iniciales absorben cualquier otra concurrente, aunque sea más inmediata a la producción del daño; y e) Es inadmisibles la tesis de que quien encomiablemente y con riesgo personal trata de evitar graves consecuencias del hecho inicial, se sitúe en peor posición para ser indemnizado que cualquier otra persona que hubiera podido resultar lesionada con un alto grado de probabilidad.

Procede, por lo expuesto, acoger el motivo examinado”.

- **STS 10-2-2003**³³. Después de las interesantes reflexiones sociológicas del Fundamento de Derecho Primero, son los Fundamentos Segundo y Tercero los que nos van a interesar:

“SEGUNDO.- Esta determinación legal, no excluye, si las actuaciones u omisiones de la “empresa” o entidad organizadora, son constitutivas

33. M. A. 1079.

de negligencia o imprevisión, la asignación, asimismo, de responsabilidades por culpa, conforme a los artículos 1902 y 1903 CC. Estas responsabilidades civiles, pueden, desde luego, asegurarse mediante el correspondiente “seguro de responsabilidad civil”, regulado como especie del seguro de daños, por la Ley referida (artículos 73, 74, 76). Tales responsabilidades se extienden no sólo frente a los participantes activos en el festejo, sino frente a quienes pasivamente asisten a los mismos o, de alguna manera, se hallen presenciando, como espectadores o sin voluntad específica, envueltos en el desarrollo de los eventos. Sólo la culpa de la víctima excluye o atenúa, según los casos, el grado de la responsabilidad que puede derivarse.

TERCERO.- Desde esta perspectiva global, procedemos a examinar los motivos casacionales. El primero, planteado bajo el ordinal cuarto del artículo 1692 LEC antigua, denuncia violación por interpretación errónea de los artículos primero y 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, en relación con lo dispuesto en los artículos 1255, 1281, 1282 y 1283 CC. La argumentación se centra de un modo excesivamente genérico, en la interpretación de los límites de lo pactado, tomando en consideración, las dos pólizas suscritas por el Ayuntamiento de la compañía aseguradora, por un lado, la de “accidentes acumulativos” que cubría “los accidentes corporales de todas las personas mayores de edad y menores acompañadas de personas responsables que participen o presencien el encierro de vaquillas a celebrar en los barrios y días que se determinan en anexo”; y por otro, la de responsabilidad civil general, “que garantizaba un capital total asegurado de siete millones de pesetas y cubría la responsabilidad civil general del Ayuntamiento pero quedando expresamente excluidas de las garantías de esta póliza las reclamaciones de terceras personas que participen directa y voluntariamente en el desarrollo de los encierros”. De la exposición de los riesgos a cubrir por sendas pólizas, deduce la recurrente que, como “el fallecido fue alcanzado por la vaquilla encontrándose dentro del recinto vallado para la celebración del encierro, en el peor de los casos, sólo sería aplicable una de las dos pólizas de seguros, pero nunca las

dos, y, en otro lugar afirma que “en el peor de los supuestos, tan sólo podría ser de aplicación la póliza de accidentes acumulativos ...” ”.

- **STS 14-4-2003**³⁴. Esta Sentencia se ocupa del caso de un señor que resultó cogido por una vaquilla en unos festejos y sufrió graves daños físicos y psíquicos. Los Fundamentos de Derecho Segundo a Cuarto se refieren a las cuestiones que nos interesan:

“SEGUNDO.- El motivo primero del recurso –al amparo del artículo 1692.4 LEC_ por infracción del artículo 1253 CC, en relación con los artículos 1902, 1214 y 1104 de este Cuerpo legal y de la doctrina jurisprudencial atinente al supuesto del pleito, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada, tras una adecuada exposición de los requisitos para la correcta aplicación del artículo 1902 del Código Civil, y un acercamiento a la llamada teoría de responsabilidad por riesgo, no ahonda ni en las tesis adecuadas al primero, en aplicación correcta de los artículos 1253 y 1104, pronunciándose en la culpa exclusiva de la víctima sin entrar ni motivar en la valoración del enlace evidenciado entre el hecho demostrado y el que se deduce a la luz de los preceptos infringidos– se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

El recurrente manifiesta su intención de atacar en casación la infracción de las reglas de la valoración de la prueba cometida por la sentencia de instancia, sin embargo repite planteamientos antes utilizados en el desarrollo del juicio con la pretensión de sustituir la apreciación judicial realizada por el Tribunal de apelación por la suya propia, pero, según reiterada doctrina jurisprudencial, de ociosa cita, tal pretensión es inadecuada dada la naturaleza extraordinaria de la casación, pues volver sobre el “factum” de una sentencia para lograr su modificación, salvo circunstancias singulares no concurrentes en este caso, transformaría este recurso en una tercera instancia.

34. M. A. 3706.

Procede sentar que no cabe en este recurso la revisión de los hechos que la sentencia de instancia declaró probados, sin embargo es misión casacional la calificación jurídica de los mismos y la aplicación adecuada de las normas; en este sentido, se consideran acreditados los particulares contenidos en los apartados 1º a 4º, inclusive, del fundamento de derecho primero de esta resolución.

Desde la óptica apuntada en el párrafo precedente, mantenemos la repulsa de la demanda con mención a todos los litigantes pasivos, respecto a los que no se ha probado una conducta productora, en nexo causal, del daño y se ha acreditado que su actuación fue correcta.

*El accidente ocurrió por **culpa exclusiva de la víctima**, don Domingo, quien, por su participación voluntaria en otros festejos taurinos similares celebrados en Barbastro, era experto en los de este tipo, e intervino en el que nos ocupa tras los avisos por la megafonía de la plaza de que iba a comenzar el espectáculo, y se colocó delante de la puerta de toriles, de rodillas y con los brazos en cruz, sin que esté acreditado de que se encontrara embriagado en dicho momento, y fue alcanzado por una vaquilla.*

Aunque es cierto que la doctrina jurisprudencial ha introducido paliativos al principio de responsabilidad por culpa, consagrado en el artículo 1902 CC, entre las que se encuentran los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, también lo es que la misma jurisprudencia ha puntualizado que no por ello queda excluido de nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil el elemento culpabilístico, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido, de dicha responsabilidad, y si parece acreditado que en la producción del resultado dañoso no aparece ninguna culpa por parte de los demandados, ha de excluirse la responsabilidad de los mismos (entre otras, SSTS 28-11-1998 y 8-3-1999), cuya posición es de aplicación al supuesto de autos, donde la producción del evento dañoso es atribuible a una culpa exclusiva de la propia víctima.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso –al amparo del artículo 1692.4 LEC por transgresión del artículo 93 del Reglamento Taurino aprobado por el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, que desarrollaba la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, ya que, según denuncia, la sentencia de la Audiencia argumenta que los organizadores pueden y deben garantizar la seguridad de las personas ajenas al festejo, la de las personas que a él acuden como espectadores, pero no la de aquellos que saltan al ruedo, sin embargo el apartado f) del punto 1 y el punto 4 de dicha norma establecen medidas para que el director de lidia auxilie a los participantes– se desestima porque, según tiene declarado reiteradamente esta Sala, sólo cabe fundamentar un motivo, con cobijo en el artículo 1692.4, en la infracción de normas de derecho privado, civiles o mercantiles, con categoría de ley o asimiladas a las leyes (entre otras, SSTS 30-11-1991 y 23-11-1994), pero no en otras de naturaleza administrativa (entre otras, SSTS 26-11-1990, 31 de diciembre de 1991 SIC, 19-5-1992 y 28-10-1994), o de carácter reglamentario (entre otras, SSTS 30-9-1991 y 29-6-1993).

Por demás, sólo como argumento “obiter”, procede indicar que el artículo 93.1 f) del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, dispone que «la empresa solicitará autorización al Gobierno Civil, al menos con cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo. Junto con la solicitud en el modelo que, en su caso, se establezca, se acompañará la siguiente documentación: Póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente, que con motivo del festejo pueda producirse».

No consta que dicha póliza haya sido aportada, pues sólo se hace referencia a otra de responsabilidad civil, pero tal omisión, que no ha sido aducida en el juicio, carece de relevancia en este proceso al no ser un factor determinante del evento dañoso, pero se expone aquí exclusivamente a los efectos que, en su caso, puedan interesar a las partes o a alguna de ellas.

CUARTO.- El motivo tercero del recurso –al amparo del artículo 1692.4 LEC por vulneración de la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs 3-2-1995, 31-12-1996 y 13-2-1997, donde se acogen los principios generales a tener en consideración en la acción por responsabilidad extracontractual regulada en el artículo 1902, en relación con el artículo 1903 por la extensión de responsabilidades dependientes, ambos del CC, y el tratamiento jurisprudencial de la teoría de responsabilidad por riesgo– se desestima porque el actor pretendía participar activamente en el encierro de vaquillas, al igual que hizo en años y ocasiones precedentes durante fiestas similares, como lo demuestra su actitud de colocarse delante de la puerta de toriles, de rodillas y con los brazos en cruz, *lo que provocó el accidente, que ocurrió única y exclusivamente por su culpa*, y, sobre estos particulares, esta Sala tiene declarado, asimismo respecto a un suceso dañoso ocurrido, por culpa exclusiva de la víctima, durante el transcurso de un espectáculo de suelta de vaquillas, que “desde luego es incuestionable que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la de esta Sala, sobre todo la más actual, tiende hacia el establecimiento emblemático de la responsabilidad objetiva, en la derivada de los eventos concretados en el artículo 1902 del Código Civil, pero nunca lo ha realizado hasta establecer dicha responsabilidad objetiva de una manera absoluta y radical, y así, como epítome de una doctrina jurisprudencial pacífica y ya consolidada, hay que reseñar la Sentencia 16-12-1988, cuando dice que “la doctrina de esta Sala no ha objetivado en su exégesis del artículo 1902 del Código Civil su criterio subjetivista y sí, únicamente, para su más adecuada aplicación a las circunstancias y exigencias del actual momento histórico, ha procurado corregir el excesivo subjetivismo con que venía siendo aplicado”, y, sigue diciendo “por otra parte, dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del riesgo, bien de su equivalente del de inversión de la carga de la prueba, nunca elimina en dicha interpretación los aspectos, no radical sino relativamente subjetivistas con que fue redactado dicho artículo 1902 del Código Civil”. Ello no es sin embargo causa ni motivo para que tal responsabilidad surja siempre, dado que también, y como tiene

proclamado esta Sala, “es muy de tener en cuenta la conducta de quién sufrió el daño, de tal modo que cuando ésta sea fundamentalmente determinante de dicho resultado, resulta indudable por aplicación de los principios de la justicia distributiva, conmutativa y social, así como de la seguridad jurídica, que no se pueda hablar de una responsabilidad indemnizable que se pueda reprochar a un tercero” ” (STS 25-9-1998), cuya doctrina es de aplicación al supuesto del debate”.

- **STS 29-9-2005**³⁵. En esta Sentencia el supuesto de hecho se basa en el fallecimiento de una persona durante un encierro de toros (“bous en carrer”). Los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero se ocupan de la cuestión:

“SEGUNDO.- Los dos primeros motivos se formulan al amparo del artículo 1692, 4 LEC. El primero, denuncia error de derecho en la valoración de la prueba testifical por infracción del artículo 1248 CC y artículo 659, 1 LEC.

El segundo, por infracción de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que lo interpreta.

Sostienen los recurrentes que la “ratio decidendi” que fundamenta el fallo de la sentencia que impugnan, ha consistido en la falta de acreditación de la participación del fallecido en el festejo taurino, sin que tal argumento se relacione con referencia alguna a la prueba practicada, simplemente se omite cualquier referencia a ésta. Y añaden que ante el laconismo de este planteamiento, entraña dificultad determinar si a la conclusión que llega la sentencia de la no participación es consecuencia de una apreciación presuntiva; pues alegan que no se expone los hechos bases y el raciocinio lógico en virtud del cual se llega a esta conclusión.

35. M. A. 7155.

Estas alegaciones de los recurrentes solo pueden provenir de una lectura literal e interesada y aislada de una expresión que aparece en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida. Esta expresión se aísla y no tiene en cuenta el razonamiento conjunto determinante de la condena que aparece en el fallo. La expresión puede ser la de “hay que tomar en consideración que no se ha acreditado que el Sr. Peñaranda participara activamente del festejo taurino, por lo que ya desde esta falta de actividad por su parte, habrá que negar la culpa exclusiva de la víctima”. Pero a continuación de la expresión transcrita y sin solución de continuidad se manifiesta lo siguiente: “puesto que no se puede entender que hubiera ni la más mínima previsibilidad en el fallecido respecto de la ocurrencia de los hechos, algo que debe apreciarse necesariamente para establecer el nexo causal entre una conducta y el resultado. Pero es mas; aún en el supuesto no acreditado de que el Sr. Víctor hubiera participado activamente en el festejo, incitando al toro, corriendo, o de cualquier otro modo, tampoco se podría considerar que concurre en este supuesto la culpa exclusiva de la víctima, puesto que se deduce de la prueba practicada en los autos un incumplimiento en las garantías que se exigen legislativamente para la celebración de tales festejos. Así, la Orden de 22 de junio de 1989, de la Conselleria de la Administración Pública, por la que se regula la celebración de los “bous en carrer” señala en su exposición de motivos que se exigirán las medidas que a continuación se detallan en su articulado, para evitar “en la medida de lo posible, el gran número de accidentes, mortales en algunas ocasiones, que se producen con ocasión de la celebración de estos festejos” y, por ello, además de una serie de requisitos que se cumplieron en el asunto de autos, se requiere también, según el artículo 3º, 5 “el contrato suscrito con un experto taurino que garantice la actuación de éste así como de un número no inferior a diez colaboradores voluntarios capacitados y con experiencia para impedir o limitar los accidentes, así como para organizar y prevenir las medidas de seguridad tendentes al rescate y socorro inmediato de las víctimas que puedan causar las reses”. Pues bien, el Sr. Carlos Manuel aparece como la persona que solicita el permiso para la celebración de “bous

en carrer” y ocupa la posición de responsable de tales festejos. *Por otra parte, se acredita fehacientemente un pleno incumplimiento de lo previsto en la orden citada, puesto que en la propia declaración el Sr. Carlos Manuel, que figura como experto taurino, reconoce no sólo que no seguía las evoluciones del toro, sino que no pudo haberlo hecho por cuanto ni siquiera se encontraba presente en el festejo. Asimismo, únicamente aparecen nueve colaboradores, cuando la orden de la Conselleria requiere un número no inferior a diez; no habiéndose acreditado tampoco que los nueve existentes hubieran acompañado las distintas evoluciones del animal en su recorrido. Siendo así, no puede entenderse en modo alguno que fuera una conducta irresponsable o negligente del fallecido la causante de su fallecimiento, sino que tal responsabilidad debe recaer sobre quienes tenían el deber de cuidado (exigido además legalmente) y no lo ofrecieron*”. Y estas afirmaciones van acompañadas de la cita de los documentos obrantes en autos que han permitido su acreditación.

El Tribunal Supremo venía declarando que para la prosperabilidad de un motivo fundado en el número 4º del artículo 1692 LEC era preciso invocar la existencia de un documento (cuyo concepto se interpretaba con notoria restricción, haciéndose referencia a un documento “stricto sensu”); que figurase aportado a los autos (con lo que se excluían todos los documentos que no figuraran unidos a las actuaciones); que no hubiese sido valorado, en cuanto al tema fáctico, por el juzgador “a quo” (es decir, que no haya sido tomado en cuenta en ningún sentido por la Sala de la Audiencia, pues en el caso de que se haya hecho y se pretenda denunciar valoración equivocada habría de intentarse por el cauce del entonces ordinal 5º, actual número 4º, por error en la valoración de la prueba, o error de derecho, cuya diferencia básica con el error de hecho se haya en la necesidad de indicar el precepto probatorio que haya sido violado); que el documento fuera literosuficiente (es decir, suficiente por sí mismo –“re ipsa”– para revelar el error del juzgador en la fijación de los hechos, sin necesidad de hipótesis interpretaciones, conjeturas o deducciones); y que no resultara contradicho por otros elementos de prueba (requisito especialmente exigido en el precepto, que creaba el riesgo de una contemplación del resto de la prueba para determinar si

su contenido contradecía el contenido del documento base del motivo, pero, por otro lado, evitaba la conversión del recurso en una tercera instancia, no permitiendo que la mera falta de valoración de un documento pudiese permitir dejar sin efecto la restante prueba obrante en las actuaciones; por lo que su aplicación era ciertamente espinosa).

Más allá del documento, o de la confesión judicial, con referencia, por tanto, a pruebas regidas exclusivamente en su valoración por las reglas de la sana crítica, los resultados arbitrarios o manifiestamente irrazonables también pueden ser combatidos. Desde luego que la mayor sutileza que exigiría, en estos casos, la argumentación estaría condicionada, también, por la propia realidad de la ocurrencia del patente error, cuya flagrante rotundidad se denunciará, sin confundirlo con la valoración distinta de la existencia del dato probado, esto es, con su relevancia o con sus consecuencias. Lo que no se debía mantener y así lo ha entendido con buen criterio el legislador, era una permanente invitación abierta al litigante para que expusiera su disconformidad con las valoraciones probatorias de los órganos de instancia, a partir de documentos valorados, pues lo que se dirime entonces no es la adecuación de la sentencia a derecho, sino la prevalencia, en su caso del criterio valorativo sobre la prueba del recurrente, por encima del juzgador, en un ejercicio de voluntarismo que mal puede conducirse por pautas normativas. Entendiendo, por ello, que la supresión del motivo contribuirá a hacer más técnico el recurso en beneficio de su mejor fundamentación, evitará muchas repeticiones inútiles, con el consiguiente ahorro de tiempo, y no privará al justiciable de defensas frente a error enorme o intolerable, pero sí evitará que se tomen como juicios erróneos, los juicios discrepantes con los de las partes, del juzgador que, precisamente, por razón de su función, tienen que imponerse a las de aquellas.

En el presente caso y con independencia de la forma de articulación del motivo como error de derecho con citas de preceptos probatorios, no puede admitirse que el mismo pueda destruir la apreciación proba-

toria trascrita, en base a documentos y testigos; sin que tenga sentido que la prevalencia del motivo debería tener lugar por la no aceptación por el juzgador de otras declaraciones testificales, para estimar una culpa exclusiva de la víctima, que supondría la exoneración de los condenados recurrentes.

La jurisprudencia sobre muerte ocasional en festejo taurino, en relación a la responsabilidad por riesgo ha de ser tenida en cuenta siempre en relación a cada caso que resuelve. Y en este sentido y a efectos del presente caso, parece oportuno invocar la STS 17-9-1998, cuando manifiesta que producido el siniestro, y con independencia de cual sea el comportamiento del autor del mismo, *debe descartarse “a priori” que su supuesto comportamiento temerario produzca la exoneración de responsabilidad del ente por el juego de la culpa exclusiva de la víctima ya que el riesgo creado por una actividad que el Ayuntamiento trata de fomentar para el mejor desarrollo o disfrute de las fiestas patronales, deriva en que, esa dinámica, así acorde con citada finalidad positiva, debe ser la fuente de imputación de responsabilidad por cualquier daño o menoscabo que se derive de todo el complejo de festejos así organizado y luego celebrado.*

Por todo lo expuesto, los motivos tienen que ser desestimados.

TERCERO.- Los motivos tercero y quinto (no existe en el recurso el denominado como cuarto), se formulan al amparo del artículo 1692, 4º LEC.

El tercero por infracción y aplicación indebida del artículo 1902 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta.

El quinto por infracción de la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs 25-9-1998, 17-10-1997, 18-6-1997, 3-4-1997 y 13-2-1997.

En el último párrafo del motivo séptimo de este recurso se expresa literalmente lo siguiente: “la desestimación del motivo casacional segun-

do llevará aparejada indudablemente la desestimación del presente recurso casacional, instrumental del tercero y cuarto”.

En el motivo tercero se hace la alegación sobre el “ratio decidendi” que ha fundamentado los motivos primero y segundo y pretende la integración en el “factum”, de las declaraciones prestadas por los testigos que también se vuelven a transcribir.

Para la aplicabilidad de la teoría del riesgo a los daños producidos por una conducta humana, es preciso que los mismos sean producidos en una actividad peligrosa, aplicándose esta doctrina del riesgo por esta Sala con un sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente prevenidos) no a todas las actividades de la vida, sino sólo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios (STS 29-5-1999). En igual sentido las SSTS 31-3-2003, 24-1-2003, 6-11-2002, 2-3-2000, 14-11-1998, 12-3-1997, 20-3-1996 y 9-7-1994.

En el motivo tercero se articula como submotivo primero la infracción del artículo 1902 CC, por aplicación indebida del mismo, al no apreciarse la ruptura del nexo causal.

La fijación del nexo causal en su primera secuencia (material) tiene carácter indefectiblemente fáctico, y por ende probatorio, por lo que no es casacionalmente revisable mediante la invocación de un precepto como el artículo 1902 del Código Civil que no contiene regla de derecho probatorio (STS 16-2-1998), y aunque el posterior juicio de imputación (causalidad jurídica-adequación) es revisable como “questo iuris”, obviamente requiere como antecedente insoslayable como realidad de aquella causalidad material o física (STS 20-2-2003). Dice la Sentencia de esta Sala 30-11-2001 que la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, y aunque no siempre es requisito la absoluta certeza, por ser suficiente (en casos singulares) un juicio de probabilidad cualificada; este juicio corresponde sentarlo al Juez de Instancia, cuya apreciación sólo puede ser atacada

en casación si es arbitraria o contraria a un criterio de legalidad o buen sentido (STS 7-6-2002).

En el motivo tercero se articula como submotivo segundo infracción del artículo 1902 del Código Civil, por aplicación indebida del mismo, por ausencia del requisito de la culpa.

Sobre diligencia especial, presunción de culpa e inversión de la carga de la prueba, procede subrayar que en Sentencias de 13-2-1928, 29-6-1932, 25-3-1954, 4-2-1976, 8-10-1984 y 22-12-1986 se consolida la interpretación jurisprudencial de que no basta con el cumplimiento de Reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultados positivos, porque de hecho estos daños se han producido, se revela su insuficiencia y que falta algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia. Así lo recoge la Sentencia 12-4-2002. En igual sentido las SSTs 1-10-2003, 9-10-1996, 9-2-1996, 24-12-1992, 31-10-1988, 9-5-1986, 8-11-1977 y 10-10-1975.

Por lo expuesto los motivos decaen”.

- **STS 10-2-2006**³⁶. Se ocupa esta Sentencia de un señor que fue corneado por una vaquilla en unas fiestas y exige una reparación por los daños sufridos. Tras aclarar datos fácticos importantes en el Fundamento de Derecho Segundo, es el Fundamento de Derecho Tercero el que nos interesa en nuestra exposición:

“**TERCERO.**- El único motivo del recurso denuncia infracción de los arts. 1902 y 1903 del CC y de la doctrina jurisprudencial representada por las Sentencias 17-9-1998, 17-5-1994, 3-2-1995, 8-11-1990 y 30-4-1984.

36. M. A. 675.

El motivo no puede prosperar por las siguientes razones.

Habida cuenta la relación histórica de las Sentencias de instancia, y la inconsistencia de la versión fáctica de la parte recurrente, resulta que *la única incidencia causal en la producción del resultado es la actuación del Sr. Carlos Miguel, el que, al decidir tomar parte activa en la diversión festiva en que consistía el festejo taurino, en ejercicio de su libertad individual, y sin que nada conste que limitase la consciencia del riesgo a que se sometía, acepta las consecuencias que pueden derivarse de su conducta.* Por consiguiente hay asunción del riesgo creado y concurre la circunstancia de “culpa exclusiva”, entendida técnicamente como causa única del resultado lesivo producido.

Pretende la parte recurrente que se debe declarar la responsabilidad civil de las entidades codemandadas Asociación de Jubilados y Pensionistas de Picassent y Ayuntamiento de esta población, pero no dice que es lo que por las mismas se omitió, y que, no omitido, hubiera evitado el evento, pues *claramente consta que se observaron las exigencias reglamentarias previstas para este tipo de espectáculos en la Orden de 22 de junio de 1989 –89/2.625– de la Conselleria de Administración Pública de la Comunidad Valenciana relativas a la presencia del experto taurino y el auxilio de diez colaboradores, en cuyo aspecto no cabe ningún tipo de reproche por no incidir en ningún sentido en la producción del suceso.*

En el desarrollo del motivo alude la parte recurrente a la aplicabilidad de las doctrinas de responsabilidad objetiva o por riesgo y responsabilidad por el resultado, con base en las que, entiende, que por el mero hecho de organizar el espectáculo y pretender un beneficio se queda obligado a tener que cargar –apechar– con los posibles resultados que el mismo puede provocar. Frente a ello debe decirse, por un lado, que el demandante acciona con base en el art. 1902 CC, cuya norma en modo alguno reconoce la responsabilidad objetiva pura o por el resultado, ni la simple regla “ubi emolumentum, ibi onus”; y, por otro lado, en el aspecto causal es necesario que quepa atribuir a quienes se pretende hacer responsables, en todo o en parte, de un evento dañoso, algún tipo

de comportamiento, activo o pasivo, que haya incidido en el desencadenamiento del resultado, y en el caso lo único que cabe atribuir a las codemandadas es la organización del festejo, lo que, si es relevante en el ámbito de la causalidad material o física, no es suficiente, por sí sólo, para generar la atribuibilidad o causalidad jurídica, la cual es imputable únicamente, esto es, sin causa concurrente, al propio perjudicado.

Finalmente, la doctrina jurisprudencial dictada para casos similares no permite acoger la tesis del recurso. Respecto de las Sentencias citadas en el enunciado del motivo debe decirse: a) En cuanto a la de 30-4-1984 que se refiere a un caso de embestida a una persona que salía de su casa por una res que no había sido debidamente encerrada en el recinto correspondiente una vez concluido el encierro; b) La de 8 de noviembre de 1990 versa sobre una enfermedad contraída como consecuencia de la realización de una actividad laboral; c) En la de 17 de mayo de 1994 el individuo cogido por el novillo era un espectador que había bajado al ruedo de la plaza con otras personas cuando la res había sido estoqueada y parecía no existir peligro alguno, y sin embargo se incorporó y atacó a dicho grupo de personas; d) En la de 3 de febrero de 1995 el perjudicado había caído al tratar de saltar la barrera para entrar en el ruedo habiéndose originado la caída a causa, en parte, de las deficientes instalaciones y falta de medidas de seguridad; y, d) La de 17 de septiembre de 1998 se refiere a un caso no exactamente igual al que se juzga, –suelta de un toro por las calles de la parte antigua de la localidad–, pero que en cualquier caso se trata de una sola resolución, y su doctrina no es la general que se mantiene.

En cambio, en sentido contrario a la argumentación del recurrente cabe invocar numerosas resoluciones de esta Sala, que, en casos idénticos o similares, aplican el criterio de “culpa exclusiva” por asunción del propio riesgo creado. En tal sentido SSTs 13-2-1997, 3-4-1997, 18-6-1997 (todas ellas relativas a participante activo como corredor), 25-9-1998 (situado en una “suelta de vaquillas” en lugar no permitido), 8-11-2000 (se produjo la cornada en el corrillo de la plaza, no en el callejón,

cuando el cogido por la res participaba activamente en el espectáculo), y 14-4-2003 (participante activo en encierro de vaquillas)”.

- **STS 7-6-2006**³⁷. El Fundamento de Derecho Cuarto es básico para resolver el tema que nos ocupa:

“CUARTO.- En el tercero se invoca como infringido el artículo 1902 CC y la jurisprudencia que lo interpreta por cuanto –sostiene– “no hay al menos un ápice de culpa” en la actividad desarrollada, ni puede haber responsabilidad puesto que la omisión del director de lidia, ni está acreditada, ni hay relación alguna de su falta con el daño acontecido.

El motivo se estima. Es cierto que en la responsabilidad del artículo 1902 CC, existe una relación física o material por cuanto aparece probado que las lesiones sufridas por el actor se produjeron como consecuencia de haber sido embestido por un novillo que el Ayuntamiento había soltado para ser toreado por los asistentes. Lo que no hay es causalidad jurídica o imputación objetiva para atribuir el resultado dañoso a la demandada como organizadora de la fiesta por el hecho de no haber puesto en la plaza un director de lidia, cuya falta pudiera haber coadyuvado al resultado lesivo. Se trata de un presupuesto previo al de imputación subjetiva que implica un juicio de valoración mediante el cual debe determinarse si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible a la recurrente como consecuencia de su conducta o actividad en función de las obligaciones correspondientes a la misma, contractuales o extracontractuales, y de la previsibilidad del resultado dañoso con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros criterios de imputabilidad admitidos, como son los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, ámbito de protección de la norma, causalidad adecuada, provocación y prohibición de regreso (SSTS 21-10-2005, 2-1-2006, 5-1-2006 y 9-3-2006). En primer lugar, *en el ámbito del suceso, el control de la situación correspondía a la víctima*

37. M. A. 8204.

y es a ella en última instancia a la que debe imputarse el resultado dañoso, cuando en circunstancias normales, es decir, hasta donde alcanza la previsión de quien organiza la fiesta, decide por su propia voluntad bajar a la plaza con una muleta y tomar parte activa en la lidia, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para evitar ser embestido por el animal. La fiesta taurina se organiza para el ocio y recreo de los ciudadanos y crea un riesgo conocido para quienes asisten y participan en ella de forma voluntaria, y la cogida se produce dentro del ámbito de este riesgo asumido, aceptado y controlado por la víctima, sin que la organizadora lo hubiera incrementado o agravado para los participantes. En segundo lugar, el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, vigente en el momento de los hechos, establece la obligatoria presencia del director de lidia, sin precisar sus funciones, salvo la de auxiliar a los participantes, evitar el desorden y, en general, observar el reglamento. *Lo que protege la norma no es no tanto que se produzcan accidentes como el ocurrido, sino auxiliar a los participantes una vez que tiene lugar la cogida, o evitarla, en su caso, pero sin impedir la lidia del toro pues ello constituye la finalidad del festejo y la razón de su presencia en el ruedo.* Y es evidente que el no cumplimiento de la reglamentación taurina no significa que la cogida esté conectada necesariamente con esta circunstancia. Que el director de lidia no estuviera en la plaza en el momento de la cogida no resulta relevante cuando no consta que fuese el auxilio tardío lo que motivó la cogida, puesto que las lesiones no se producen al ser corneado una vez caído al suelo, sino como consecuencia de haber sido embestido cuando se lanzó al ruedo, tal como resulta del relato de los hechos de la demanda, que la sentencia de instancia acepta e incorpora, por lo que es evidente que aun de haberse cumplido las previsiones reglamentarias el resultado se hubiera producido de la misma forma, lo que hace inviable una responsabilidad indemnizable que se pueda reprochar a la organizadora”.

- **STS 15-3-2007**³⁸. En el caso resuelto por esta Sentencia un señor es corneado por una vaquilla durante un encierro, y el TS desestima el

38. M. A. 2227.

recurso. Después de describir minuciosamente tanto el “iter” procesal (Fundamento de Derecho Primero) como los hechos en sí (Fundamento de Derecho Segundo), en el Fundamento de Derecho Tercero se pronuncia sobre el tema, de modo escueto:

“TERCERO.- (...) C) Existe una numerosa jurisprudencia en el sentido de la aquí recurrida, en la que, partiendo de la “voluntaria aceptación del riesgo” (en los festejos taurinos, en general, para los participantes), o en la “culpa exclusiva de la víctima”, más en particular, en los casos en que ésta se dé, se exonera de responsabilidad al patrocinador-organizador que cumpla con las normas precautorias de seguridad, establecidas reglamentariamente, no dándose, pues, su culpa por los daños que se causen: 13-2-1997, 3-4-1997, 18-6-1997, 17-10-1997 y 24-10-2000.

y D) En cuanto a la teoría del “riesgo”, sustitutiva de la responsabilidad por culpa, y aplicable a otras actividades humanas, no lo es aquí, en cuanto la actividad es “riesgo” en sí, que eliminaría cualquier culpa. La inversión de la carga probatoria no se da, si quedan probados los hechos en sí”.

- **STS 20-3-2007**³⁹. En el supuesto de hecho, una persona es herida por una vaquilla en una plaza, durante unas fiestas, y éste considera que el Ayuntamiento infringió el Reglamento de Espectáculos taurinos entonces vigente. El Fundamento de Derecho Segundo es fundamental:

“SEGUNDO.- El primer motivo del recurso de casación, al amparo del artículo 1692, 4 LEC, denuncia la infracción de las sentencias de esta Sala de 17 septiembre 1989 y 30 abril 1984. El recurrente considera que se ha infringido la obligación de vigilancia por parte del Ayuntamiento y que, además, no se tomaron las precauciones de seguridad exigidas por

39. M. A. 1851.

el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1992, entonces vigente, ni se había obtenido el correspondiente permiso. Por ello, se provocaron riesgos, que se han visto agravados por irregularidades procedimentales.

Este motivo no puede aceptarse. El recurrente pretende que se aplique el principio de la responsabilidad objetiva a un accidente ocasionado por un cabestro en un encierro de reses bravas, en el que participaba y ello en base a dos sentencias de esta Sala, las de 30-4-1984 y 17-9-1998. En un caso semejante, la STS 10-2-2006 afirma que “la doctrina jurisprudencia dictada para casos similares no permite acoger la tesis del recurso” y respecto de dos de las sentencias citadas como infringidas en aquel recurso y también en el que ahora se examina, afirma que no pueden servir de base para el recurso porque: “a) En cuanto a la de 30-4-1984 que se refiere a un caso de embestida a una persona que salía de su casa por una res que no había sido debidamente encerrada en el recinto correspondiente una vez concluido el encierro; [...], y d) La de 17-9-1998 se refiere a un caso exactamente igual al que se juzga, –suelta de un toro por las calles de la parte antigua de la localidad–, pero que en cualquier caso se trata de una sola sentencia, y su doctrina no es la general que se mantiene”. Porque, sigue diciendo la citada Sentencia 20-2-2006, “En cambio, en sentido contrario a la argumentación del recurrente, cabe invocar numerosas resoluciones de esta Sala, que, en casos idénticos o similares, aplican el criterio de la “culpa exclusiva” por asunción del propio riesgo creado. En tal sentido Sentencias 13-1-1997, 3-4-1997 y 18-6-1997 (todas ellas relativas a un participante como corredor), 25-9-1998 (situado en una suelta de vaquillas en un lugar no permitido), 8 noviembre 2000 (se produjo la cornada en el corrillo de la plaza, no en el callejón, cuando el cogido por la res participaba activamente en el espectáculo) y 14-4-2003 (participante activo en el encierro de vaquillas)”. A esta sentencia y las que cita, debe añadirse la de 7 de junio de 2006.

Lo anterior sería suficiente para rechazar este motivo del recurso, puesto que no se ha infringido la jurisprudencia de esta Sala, como pretende el recurrente; pero a ello hay que añadir, además, que la sentencia recurrida

determina claramente que la causa de los daños sufridos por el recurrente se debió a su propia acción, de manera que “no aparece acreditado la relación de causalidad imprescindible para montar la exacción de responsabilidad basada en el suceso ocurrido”, de manera que D. Daniel asumió el riesgo inherente a la participación en el festejo, consecuencia del cual sufrió las lesiones por las que reclama.

Por estas razones, debe rechazarse el primer motivo del recurso”.

- **STS 21-5-2008**⁴⁰. Después de que el Fundamento de Derecho Primero detallase extensamente el supuesto de hecho y el *iter* seguido, es el Fundamento de Derecho Tercero el que se ocupa de resolver la cuestión en la parte que nos interesa:

“A tal efecto, se ha de partir de las circunstancias concurrentes en el caso contemplado, recogidas en relato fáctico que ha servido para abrir la fundamentación jurídica de esta resolución, debidamente adverado por las pruebas practicadas en el proceso, que han sido convenientemente valoradas por el Juzgador de primera instancia. Del mismo *se deduce con facilidad la culpa exclusiva de la víctima que fue apreciada por el Juez, pues, acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentariamente impuestas para la organización y desarrollo del festejo, y probado también que los organizadores del evento dieron, al comienzo del mismo, las pertinentes explicaciones acerca de qué consistía éste, así como que avisaron oportunamente de la entrada en el ruedo del toro manso que debía de conducir a las becerras a los corrales, ordenando a los participantes que en él se encontraban que abandonasen la arena, se impone el hecho, igualmente adverado, de que el actor, que voluntariamente participó en el espectáculo, permaneció en el ruedo sin atender a los avisos de los responsables del desarrollo del festejo taurino, ignorando la intimación para que los participantes lo desalojaran, ante la inminente presencia del astado manso que había de conducir a las becerras nuevamente a los corrales, y, además, se situó en la trayectoria de éste, lo que provocó que fuera arrollado por él, cau-*

40. M. A. 4149.

sándole las lesiones por las que se reclama. El perjudicado, pues, participó voluntariamente en una actividad claramente de riesgo, asumió éste y, por ende, sus consecuencias, e incluso lo incrementó, permaneciendo en el ruedo con inobservancia de las instrucciones de los organizadores, a quienes no puede atribuírseles la creación de un mayor riesgo que el aceptado por aquél, ni tampoco reprochárseles omisión de deber de diligencia alguno causalmente relevante en la producción del resultado lesivo, ante lo que se revela como un comportamiento voluntario del perjudicado que contribuye eficaz y decisivamente a la producción del daño, en la medida en que se ha colocado a sí mismo en posición de sufrir el riesgo propio de la actividad en la que participaba, y, en particular, el que representaba la presencia del toro manso en el ruedo, con las consecuencias lesivas derivadas de dicha situación. Falta aquí, como en otros casos similares examinados por esta Sala -Sentencias de 14-4-2003, 7-6-2006 y 20-3-2007, entre otras- la causalidad jurídica o los elementos que, en el juicio de imputación objetiva, servirían para poner el resultado dañoso a cargo de los organizadores del evento, y asegurados por las compañías codemandadas; de donde se sigue la imposibilidad de apreciar la responsabilidad de éstas, en la medida en que falta el presupuesto necesario para ello, cual es la responsabilidad civil de los asegurados que es objeto del aseguramiento”.